



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SG-JIN-93/2024 Y
SG-JIN-97/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
CON CABECERA EN CULIACÁN DE
ROSALES, SINALOA

MAGISTRADA **PONENTE:**
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina:

- a) Acumular** los expedientes al rubro citados.
- b) Declarar** la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en este fallo.
- c) Modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, para quedar en los términos precisados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.
- d) Confirmar** la declaración de validez de la elección controvertida y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, en lo que fue materia de controversia.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo que enseguida se narra:

A. Proceso electoral federal

- 1. Inicio.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

proceso electoral federal 2023-2024 para la renovación de la persona titular de la Presidencia de la República y de integrantes al Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, numerales del 2 al 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹

Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,³ se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa⁴, correspondiente al 07 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

3. Sesión de cómputo distrital. El seis de junio⁵, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Culiacán de Rosales, Sinaloa, celebró la sesión especial de cómputo distrital de la elección en comento, durante la cual efectuó el recuento de votos en 538 paquetes electorales. En dicho cómputo se obtuvieron los siguientes resultados:

| TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | | |
|--|-----------------|-------------------------------------|
| PARTIDO Y COALICIONES | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  Partido Acción Nacional | 21,197 | Veintiún mil ciento noventa y siete |

¹ En adelante, LGIPE.

² En lo subsecuente, Ley de Medios.

³ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo anotación distinta.

⁴ En adelante, MR.

⁵ Tal como se desprende de las páginas 9 a 16 del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTOS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 DEL 07 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ESTADO DE SINALOA", identificada con la clave AC31/INE/SIN/CD07/05-06-24, cuya copia certificada obra en el dispositivo USB debidamente certificado por la responsable, agregado a foja 95 del expediente SG-JIN-93/2024. Documento público que, al ser expedido por autoridad administrativa electoral competente, merece valor probatorio pleno, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.



**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

| TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | | | | | |
|---|------|-----|-----------------|--|--------------------------------------|
| PARTIDO Y COALICIONES | | | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) | |
|  Partido Revolucionario Institucional | | | 24,234 | Veinticuatro mil doscientos treinta y cuatro | |
|  Partido de la Revolución Democrática | | | 1,906 | Mil novecientos seis | |
|  Partido Verde Ecologista de México | | | 11,554 | Once mil quinientos cincuenta y cuatro | |
|  Partido del Trabajo | | | 5,047 | Cinco mil cuarenta y siete | |
|  Movimiento Ciudadano | | | 10,844 | Diez mil ochocientos cuarenta y cuatro | |
| morena | | | 84,053 | Ochenta y cuatro mil cincuenta y tres | |
| Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" | PAN | PRI | PRD | 2,137 | Dos mil ciento treinta y siete |
| | PAN | PRI | | 678 | Seiscientos setenta y ocho |
| | PAN | | PRD | 46 | Cuarenta y seis |
| | | PRI | PRD | 45 | Cuarenta y cinco |
| Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" | PVEM | PT | MORENA | 3,564 | Tres mil quinientos sesenta y cuatro |
| | PVEM | PT | | 399 | Trescientos noventa y nueve |
| | PVEM | | MORENA | 1,671 | Mil seiscientos setenta y uno |
| | | PT | MORENA | 674 | Seiscientos setenta y cuatro |
| Candidatos no registrados | | | 137 | Ciento treinta y siete | |
| Votos nulos | | | 4,185 | Cuatro mil ciento ochenta y cinco | |
| Votación total | | | 172,371 | Ciento setenta y dos mil trescientos setenta y uno | |

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo distrital realizó la distribución final de votos a partidos políticos, para quedar de la siguiente forma:

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS | | |
|--|-----------------|--|
| PARTIDO POLÍTICO | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  Partido Acción Nacional | 22,271 | Veintidós mil doscientos setenta y uno |

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS | | |
|---|------------------------|--|
| PARTIDO POLÍTICO | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  Partido Revolucionario Institucional | 25,309 | Veinticinco mil trescientos nueve |
|  Partido de la Revolución Democrática | 2,663 | Dos mil seiscientos sesenta y tres |
|  Partido Verde Ecologista de México | 13,777 | Trece mil setecientos setenta y siete |
|  Partido del Trabajo | 6,771 | Seis mil setecientos setenta y uno |
|  Movimiento Ciudadano | 10,844 | Diez mil ochocientos cuarenta y cuatro |
| morena | 86,414 | Ochenta y seis mil cuatrocientos catorce |
| Candidatos no registrados | 137 | Ciento treinta y siete |
| Votos nulos | 4,185 | Cuatro mil ciento ochenta y cinco |
| Votación total | 172,371 | Ciento setenta y dos mil trescientos setenta y uno |

Votación obtenida por cada candidatura⁶

|  Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" |  Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" |  | Candidatos no registrados | Votos nulos | Total |
|--|--|---|---------------------------|--------------|----------------|
| 50,243 | 106,962 | 10,844 | 137 | 4,185 | 172,371 |

Finalizado el cómputo, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadoras por

⁶ Los resultados electorales se desprenden del "ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA", concerniente al 07 distrito electoral federal en Sinaloa, que se contiene en el dispositivo USB que obra a foja 95 del expediente SG-JIN-93/2024. Documento público que, al ser expedido por autoridad administrativa electoral competente, merece valor probatorio pleno, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.



el principio de MR, postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”⁷:

- ✓ Merary Villegas Sánchez, como diputada federal propietaria.
- ✓ Danisa Magdalena Flores Ojeda, como diputada federal suplente.

Hecho lo anterior, se dio por concluida la sesión de cómputo, en lo relativo a la elección de diputaciones referida.

B. Medio de impugnación

1. Demandas. El diez de junio, los Partidos de la Revolución Democrática⁸ y Acción Nacional⁹ promovieron juicios de inconformidad ante el Consejo distrital, a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la citada elección, por nulidad de la votación recibida en casilla y, en el caso del primer actor, también por nulidad de la elección; igualmente, ambos impugnan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

2. Remisión de los expedientes. Mediante oficios INE/SIN/CD07/CP/0475/2021 e INE/SIN/CD07/CP/0476/2021¹⁰, recibidos en la oficialía de partes de esta Sala Regional el dieciséis de junio, el Consejero Presidente del Consejo responsable remitió los escritos de demanda, los expedientes de los medios impugnativos (en dispositivo USB), los respectivos informes circunstanciados, las constancias del trámite legal de cada juicio, el escrito de parte tercera interesada presentado respecto del primer juicio, así como la demás documentación que estimó pertinente en cada caso.

⁷ Constancia que se encuentra almacenada en el dispositivo USB que obra a foja 95 del expediente SG-JIN-93/2024.

⁸ En lo sucesivo, PRD.

⁹ En adelante, PAN.

¹⁰ La terminación “2021” fue puesta por la responsable.

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024 ACUMULADOS

3. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración de los expedientes **SG-JIN-93/2024** (PRD) y **SG-JIN-97/2024** (PAN), así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

11

4. Sustanciación. En su oportunidad, se acordó la radicación de los juicios; se tuvo por recibida diversa documentación remitida por el Consejo responsable dentro del SG-JIN-93/2024; se admitieron las demandas y, una vez que no hubo diligencias que desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada caso, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por partidos políticos nacionales durante un proceso electoral federal, a fin de combatir, el primero de ellos, la nulidad de la elección celebrada en el 07 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, y ambos, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la citada elección y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva; supuestos y entidad federativa respecto a los cuales esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:¹² artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo segundo; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción I.

¹¹ Para los efectos previstos en el artículo 19, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹² En adelante, Constitución federal.



- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173; 176, párrafo primero, fracción II, y 180.
- Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4; 6; 34, numeral 2, inciso a); 49; 50, numeral 1, inciso b), fracción I; 53, numeral 1, inciso b), y 78.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículo 46, párrafos primero y segundo, fracción XIII; 52; 56, en relación con el 44, fracciones II y XV.
- Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹³
- Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹⁴

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura a los escritos de demanda, se advierte que los partidos políticos actores controvierten los mismos actos y señalan a la misma autoridad responsable; por tanto, atendiendo al principio de economía

¹³ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹⁴ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024 ACUMULADOS

procesal, lo conducente es acumular el juicio de inconformidad SG-JIN-97/2024, al diverso juicio de inconformidad SG-JIN-93/2018, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos del juicio acumulado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Parte tercera interesada. El catorce de junio, el partido político Morena presentó escrito¹⁵ ante la Junta Distrital Ejecutiva del 07 distrito electoral federal del INE en Sinaloa, mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada dentro del expediente SG-JIN-93/2024.

Sin embargo, no resulta jurídicamente procedente tener por presentado dicho escrito, toda vez que tal acto aconteció fuera del plazo de setenta y dos horas legalmente previsto para tal efecto.

Esto es, el citado medio impugnativo se publicó en los estrados del órgano señalado como responsable, de las veinte horas del diez de junio, a las veinte horas del trece de junio¹⁶, mientras que el curso del partido Morena se presentó a las diez horas con treinta minutos del catorce de junio, como se aprecia del sello de recibido asentado en dicho documento,¹⁷ de donde resulta evidente su extemporaneidad.

Tal circunstancia, incluso, se hace notar por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.¹⁸

CUARTO. Requisitos generales y especiales. En principio, no

¹⁵ Fojas 102 a 157 del expediente SG-JIN-93/2024.

¹⁶ Tal como se advierte de la cédula de publicación en estrados y su respectiva razón, así como de la razón de retiro de estrados de la cédula de notificación –en la que, incluso, quedó asentado que no se presentó escrito de tercería– que obran a fojas 99, 100 y 101 del señalado expediente.

¹⁷ Foja 103 del mismo expediente.

¹⁸ Fojas 68 a 94 del citado expediente.



pasa inadvertido que, en los respectivos informes circunstanciados, la autoridad responsable refiere que: “... de la lectura de la demanda se advierte de forma notoria que se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 10, párrafo 1, y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios”; no obstante, en ningún apartado de sus informes puntualiza a cuál o cuáles causales se refiere, ni mucho menos expone las razones de por qué lo considera así.

Por otro lado, esta Sala Colegiada no advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia en los juicios de que se trata, que le impidan pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada en cada asunto.

Así, se estima que en ambos medios impugnativos se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se evidencia.

A. Requisitos generales

- 1. Forma.** Las demandas¹⁹ se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en cada una, consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad.** Tal requisito se tiene por cumplido en ambos juicios, pues la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, cuyos resultados se controvierten, se llevó a cabo el seis de junio, como se constata de la lectura del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo respectiva.

¹⁹ Expediente SG-JIN-93/2024, en las fojas 6 a 66; en el expediente SG-JIN-97/2024, en las fojas 5 a 18.

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024 ACUMULADOS

Así, los cuatro días para cuestionar dicho acto transcurrieron del siete al diez del señalado mes, tomando en consideración que durante los procesos electorales como el que actualmente se desarrolla en el ámbito federal, todos los días y horas son hábiles, atento a lo establecido en el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

De modo que, si el PRD y el PAN presentaron sus escritos de demanda el diez de junio, como se hizo constar con los acuses de recibo asentados en la primera página de cada ocuro²⁰, es clara su promoción oportuna.

3. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos en ambos medios impugnativos. El primero, porque los juicios fueron interpuestos por partidos políticos nacionales con registro vigente ante el INE al día dos de junio (fecha de la jornada electoral), que contendieron en la elección que ahora se impugna. De ahí que se encuentren plenamente facultados para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso a), en relación con el 54, numeral 1, inciso a) de la precitada ley electoral.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Juan de Dios Torres Beltrán y Raúl Alfonso Valdez Zamudio, quienes ostentan la representación propietaria del PRD y del PAN, respectivamente, ante el Consejo responsable, en virtud de que tal calidad les es reconocida expresamente por dicha autoridad al rendir los informes circunstanciados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios,

4. Interés jurídico. Ambos actores tienen interés jurídico personal y directo para promover los juicios, dado que a través de sus demandas controvierten los resultados del cómputo total de la elección de diputaciones de MR,

²⁰ Expediente SG-JIN-93/2024, en la foja 6; expediente SG-JIN-97/2024, en la foja 5.



correspondiente al 07 distrito electoral federal con cabecera en Culiacán de Rosales, Sinaloa; la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez atinente, siendo importante señalar que la fórmula de candidaturas que dichos institutos políticos postularon, en coalición con el Partido Revolucionario Institucional, ocupó el segundo lugar en votación de la elección.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado en la **Jurisprudencia 7/2002**²¹ de rubro *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*

- 5. Definitividad.** Conforme a la Ley de Medios, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa que la parte enjuiciante deba agotar previamente, por lo que se considera satisfecho este requisito.

B. Requisitos especiales

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, numeral 1 de la Ley de Medios, en tanto que, cada parte actora señala la elección que impugna, a la par que manifiesta expresamente su objeción contra: **a)** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el 07 distrito electoral en Sinaloa (resultados que derivan del recuento de votos efectuado por el Consejo responsable el día seis de junio); **b)** la declaración de validez de la elección y, **c)** la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva. Además, ambos actores hacen mención individualizada de las casillas que impugnan y de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que, en su concepto, se actualiza en cada caso.

²¹ Sustentada por este Tribunal Electoral, consultable en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024 ACUMULADOS

Luego, al ser evidente que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la cuestión litigiosa planteada en cada asunto.

QUINTO. Estudio del fondo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral **suplirá** las deficiencias en la expresión de agravios, siempre y cuando la parte accionante haya proporcionado hechos a través de los cuales se puedan desprender las violaciones que reclama, sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de agravios, pues es menester que la parte actora mencione de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causan los actos impugnados, así como los preceptos presuntamente violados, en observancia de lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso e) de la ley de referencia.²²

➤ Litis

Conforme a los motivos de agravio expuestos –los cuales se sintetizarán en el apartado de estudio que corresponda– la *litis* en el presente asunto se ciñe a determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, resulta procedente, o no:

- a)** Decretar la nulidad de la elección de diputaciones federales por el principio de MR que se controvierte, con todos los efectos legales a que hubiera lugar.
- b)** Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas;

²² Asimismo, se atenderá a los siguientes criterios: Jurisprudencia 4/99, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*; Jurisprudencia 3/2000. *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, y Jurisprudencia 02/98. *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*. Consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



- c) Modificar o, en su caso, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital cuestionada.
- d) Confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo responsable, o bien, revocar dicha constancia para otorgarla a la fórmula de candidaturas que resulte ganadora derivado de la recomposición del cómputo que, de ser el caso, se efectúe en este fallo.

➤ **Método de estudio**

Por cuestión de método, esta Sala efectuará el estudio del conjunto de agravios en dos apartados, a saber:

- A. Nulidad de la votación recibida en diversas casillas, a la luz de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contemplada en el inciso e) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios.**
- B. Agravio relativo a la existencia de intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales**
- C. Nulidad de la elección impugnada por intervención del gobierno federal**

Lo anterior no vulnera, en modo alguno, la esfera jurídica de la parte accionante, sino que, por el contrario, busca atender a los principios de exhaustividad y congruencia a los que está compelido este Tribunal en el dictado de sus sentencias.²³

➤ **Análisis de los agravios**

Apartado A. Nulidad de la votación recibida en diversas casillas, a la luz de la causal de nulidad de votación recibida

²³ **Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

**en casilla contemplada en el inciso e) del artículo 75, numeral
1 de la Ley de Medios**

Previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora en torno a dicha temática, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁴, lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante o incluso después de concluida la etapa de la jornada electoral, que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía electora de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que, en algunos supuestos se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que, en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que en el último caso no se deba tomar en cuenta ese elemento, sino que su referencia expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en los incisos f), g), i), j) y k) del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla se deben acreditar los supuestos normativos que la integran, pero, además será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.

²⁴ **Jurisprudencia 9/98** de rubro: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), de artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.²⁵

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a cuestionar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte demandante, conforme a la hipótesis de nulidad establecida en el artículo 75, numeral 1 del precitado ordenamiento.

Dicho análisis se hará sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas materia de controversia, atendiendo a la causal invocada en cada caso.

| Artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios | |
|--|-----------------------------|
| PRD = 42 casillas | Causal de nulidad inciso e) |
| PAN = 81 casillas | |

❖ **Agravios del PRD** (expediente SG-JIN-93/2024)

El PRD sostiene que la autoridad responsable, en franca violación a lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE, en relación con lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, dio como válida la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la mesa directiva de casilla en la que actuaron como funcionarios, y que fueron

²⁵ Jurisprudencia 13/2000 de rubro: *NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)*. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

instaladas por la propia autoridad.

Argumenta que, en el caso de las casillas que enumera en su demanda, no se cumplieron los presupuestos necesarios para ser persona funcionaria de casilla, a saber: pertenecer a la sección electoral que corresponde a la mesa directiva de casilla y estar inscrito en la lista nominal de la mesa directiva de casilla, y agrega que en dichas casillas fueron acreditadas personas funcionarias sin observar el procedimiento establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE, designando a personas cuyo domicilio correspondía a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla, aunado a que no se encuentran inscritas en el listado nominal correspondiente.

A su juicio, las anotadas circunstancias ponen en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que debe ser anulada la votación recibida en tales casillas, en observancia de la Jurisprudencia 13/2002, de rubro *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*.

A decir de la parte actora, la invocada causal de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza respecto de los centros de votación que enlista en su demanda, cuyas imágenes de la parte conducente, se insertan a continuación.

| NOMBRE ESTADO | ID_DISTRITO | CABECERA DISTRITAL | SECCION | TIPO_CASILLA | ID_CASILLA | CAUSAS INCIDENTE |
|---------------|-------------|---------------------|---------|--------------|------------|---|
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 713 | Contigua | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 725 | Contigua | 4 | PRESIDENTE / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 725 | Contigua | 4 | PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 754 | Básica | 1 | PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 754 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |



Partido de la Revolución Democrática.



000010
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SINALOA
07 CONSEJO DISTRITAL
CULIACAN

| | | | | | | |
|---------|---|---------------------|------|----------------|---|---|
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 755 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 762 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 763 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 774 | Extraordinaria | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 834 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 844 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 857 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 858 | Básica | 1 | PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 859 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 861 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1206 | Básica | 1 | PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1206 | Contigua | 1 | PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1206 | Contigua | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1220 | Básica | 1 | PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1220 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |

Partido de la Revolución Democrática.



000011
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SINALOA
07 CONSEJO DISTRITAL
CULIACAN

| | | | | | | |
|---------|---|---------------------|------|----------|---|---|
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1244 | Contigua | 1 | PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1244 | Contigua | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1245 | Contigua | 1 | PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1252 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1253 | Básica | 1 | PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1253 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1254 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1312 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1321 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1322 | Básica | 1 | PRESIDENTE / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1322 | Contigua | 1 | PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1327 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1328 | Básica | 1 | PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1328 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1349 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**



Página 7
Partido de la Revolución Democrática 000012



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SINALOA

07. CONSEJO DISTRICTAL
CULIACÁN

| | | | | | | |
|---------|---|---------------------|------|----------------|---|---|
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1366 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1378 | Básica | 1 | PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1378 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1396 | Básica | 1 | PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1396 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1408 | Básica | 1 | PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1408 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1456 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1468 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1477 | Extraordinaria | 2 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1477 | Extraordinaria | 2 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1478 | Contigua | 4 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1482 | Contigua | 5 | PRESIDENTE / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1482 | Contigua | 6 | PRESIDENTE / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1482 | Extraordinaria | 1 | PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila |



Página 8
Partido de la Revolución Democrática 000013



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SINALOA

07. CONSEJO DISTRICTAL
CULIACÁN

| | | | | | | |
|---------|---|---------------------|------|----------|---|---|
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 1510 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 3922 | Básica | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |
| SINALOA | 7 | CULIACÁN DE ROSALES | 3922 | Contigua | 1 | SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila |

❖ **Agravios del PAN (expediente SG-JIN-97/2024)**

En similares términos, el PAN hace valer la citada causal de nulidad de la votación, respecto de las casillas listadas en su demanda, cuyas imágenes de la parte conducente se insertan enseguida:

| DISTRITO | SECCION | TIPO CASILLA | cargo | NOMBRE FUNCIONARIO |
|----------|---------|--------------|-------------------|---------------------------------|
| 7 | 711 | C1 | 1er. Escrutador/a | FRANCISCO AGUILAR BUENO FRAN |



SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000010

| | | | | |
|---|-----|----|-------------------|---------------------------------|
| 7 | 711 | C1 | 2do. Escrutador/a | DE LA ROCHA VARGAS OUTH MAR |
| 7 | 711 | C1 | 3er. Escrutador/a | REYES SOSA LONA EUDES |
| 7 | 712 | B1 | 1er. Escrutador/a | EMETERIO CHAVEZ LOPEZ |
| 7 | 712 | B1 | 2do. Escrutador/a | MARITZA BALVINA VALDEE |
| 7 | 712 | B1 | 3er. Escrutador/a | OMAR SALOMON OSORIO ACOSTS |
| 7 | 713 | B1 | 2do. Escrutador/a | MARIA GUADALUPE ACEVES VERGARA |
| 7 | 713 | C1 | 1er. Escrutador/a | AULIN GARCIA RAMIREZ |
| 7 | 713 | C1 | 2do. Escrutador/a | JOSE ABIREDO BURGOS LAZETA |
| 7 | 713 | C1 | 3er. Escrutador/a | PASCUAL PALACIOS FONSECA |
| 7 | 716 | C1 | 2do. Escrutador/a | JUAN PABLO DELEGARRETA R |
| 7 | 716 | C1 | 3er. Escrutador/a | JESUS RICARDO FELIX ANGLO |
| 7 | 719 | B1 | 1er. Escrutador/a | JOSE MONARRES GRAUGO |
| 7 | 719 | B1 | 2do. Escrutador/a | JENNIFER ALEXINAR LOPEZ |
| 7 | 763 | B1 | 2do. Secretario/a | ROSARIO DEL CARNEN ROMERO HIGD |
| 7 | 763 | B1 | 1er. Escrutador/a | LEONOR ARTEMISA ORTIZ BELIRAN |
| 7 | 763 | B1 | 2do. Escrutador/a | MARIA ELENA SANCHEZ NUNEZ |
| 7 | 763 | B1 | 3er. Escrutador/a | FAUSTO IVAN SANCHEZ NUÑEZ |
| 7 | 764 | B1 | 3er. Escrutador/a | MORENO ARMENTAL ANTON |
| 7 | 813 | B1 | 2do. Escrutador/a | MARCO VINICIO ZALDIVAR HIGUERE |
| 7 | 813 | B1 | 3er. Escrutador/a | LUIS DANIEL JIMENEZ CUETO |
| 7 | 814 | B1 | 3er. Escrutador/a | VIDOR JAVIER MIRANDA KIRANDA |
| 7 | 825 | B1 | 2do. Escrutador/a | MANAL RAMIREZ ENRIQUEC |
| 7 | 835 | B1 | 2do. Escrutador/a | CARLOS ESCARCEGA PÉREZ |
| 7 | 842 | B1 | 3er. Escrutador/a | CESAR LEYVA QUINTERO |
| 7 | 852 | B1 | 3er. Escrutador/a | JAIME RAADSL LE |
| 7 | 857 | B1 | 2do. Secretario/a | CARLOS INRIQUE SALAZAR GONZALEZ |

000011

| | | | | |
|---|------|----|-------------------|--------------------------------|
| 7 | 857 | B1 | 2do. Escrutador/a | VALENZUELA VALENZUELA ROSEND |
| 7 | 859 | B1 | 2do. Secretario/a | NORA SILVIA AVINA TORRES |
| 7 | 1209 | B1 | 2do. Escrutador/a | ABEL I BARRA VALENZUELA |
| 7 | 1209 | B1 | 3er. Escrutador/a | JAEL PATRICIA TIZOC LOPEZ |
| 7 | 1214 | B1 | 3er. Escrutador/a | AKE C LOGA SANDHEE |
| 7 | 1214 | C1 | 2do. Escrutador/a | JERMA BELTRÁN JUEL IVAN |
| 7 | 1214 | C1 | 3er. Escrutador/a | GALVEZ SO TO CLAUDIA |
| 7 | 1220 | B1 | 1er. Secretario/a | GONZALO IVAN JIMANCE LEYVA |
| 7 | 1220 | B1 | 2do. Secretario/a | MAIRA CAVADELUPE VORQUEE HIVER |
| 7 | 1220 | B1 | 1er. Escrutador/a | HEID KORELI NODDLE BERRAT |
| 7 | 1223 | B1 | 2do. Escrutador/a | LAUDIA YAMILETH LEON BENITEZ |
| 7 | 1223 | B1 | 3er. Escrutador/a | NAIRA NATIEL C G |
| 7 | 1235 | B1 | 3er. Escrutador/a | CANDELARIA MONTES SAN CHET |
| 7 | 1249 | B1 | 3er. Escrutador/a | JOAN MINEL RUBIO LOPEZ |
| 7 | 1251 | B1 | 1er. Escrutador/a | SUNDIALS GARCIA BETIAM |
| 7 | 1309 | B1 | 3er. Escrutador/a | DAVID |
| 7 | 1313 | B1 | 3er. Escrutador/a | MODES TA CORONEL JIMENEZ |
| 7 | 1319 | B1 | 3er. Escrutador/a | MARIA XOCHILT LEV CONTRER |
| 7 | 1324 | C1 | 2do. Escrutador/a | ROMAN ESPINOZA SAUCEDO |
| 7 | 1324 | C1 | 3er. Escrutador/a | CARLOS ALEXIS MENDOZA RIVE |
| 7 | 1324 | C5 | 3er. Escrutador/a | BASTIDAS PERAZA VERANIA |
| 7 | 1324 | C6 | 3er. Escrutador/a | JOS ROBERTO VILLAREAL GUNZULES |
| 7 | 1325 | C1 | 2do. Escrutador/a | PORIO ASTIA PEROL |
| 7 | 1325 | C1 | 3er. Escrutador/a | MARIA ELENAALOA BELTRAN |
| 7 | 1327 | B1 | 2do. Secretario/a | MARIA TRENE CORONA |
| 7 | 1344 | B1 | 3er. Escrutador/a | GARCIA RESENDIZ AMADO |
| 7 | 1347 | B1 | 3er. Escrutador/a | SOTO PONCE FRANCISCO |
| 7 | 1349 | B1 | 2do. Secretario/a | MARIA DEL ROSARIO MORQU |
| 7 | 1349 | B1 | 1er. Escrutador/a | JORGE CANSING CRUZ |

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS

000012

| | | | | | |
|----------------------------|------|------|----------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| DRA RACI ARA PCIC | 7 | 1349 | B1 | 2do. Escrutador/a | ISIDRA BRAVO DELGADO |
| | 7 | 1353 | B1 | 3er. Escrutador/a | MATE LESI ESPINOZA MONTA |
| | 7 | 1355 | C1 | 3er. Escrutador/a | BELTRÁN BUSTAMAN LE |
| | 7 | 1356 | C1 | 2do. Escrutador/a | CATALINA FELIX FAVERA |
| | 7 | 1356 | C1 | 3er. Escrutador/a | GREGORIA VEGA LE NA |
| | 7 | 1357 | B1 | 2do. Escrutador/a | GRISelda GRE RAMIREZ BIJONS |
| | 7 | 1357 | B1 | 3er. Escrutador/a | MAYRA KARELY KAMIREZ BUJONS |
| | 7 | 1362 | B1 | 2do. Escrutador/a | JESUS ROBERTO NOVEGA MILLAN |
| | 7 | 1362 | B1 | 3er. Escrutador/a | ROSA ISERA FANARO ARECHIGA |
| | 7 | 1365 | B1 | 3er. Escrutador/a | ALAN CORONEL TAMAYO |
| | 7 | 1367 | B1 | 1er. Escrutador/a | BENITO GUERRERO LOPEZ |
| | 7 | 1367 | B1 | 2do. Escrutador/a | ROMELIA GASTELUM PEREZ |
| | 7 | 1377 | B1 | 3er. Escrutador/a | MARIA ROSALIA BELTRAN TORRES |
| | 7 | 1377 | C1 | 3er. Escrutador/a | JONA HAN OSWALDO SANCHEZ M |
| | 7 | 1377 | C3 | 3er. Escrutador/a | DESI LUIS THERONA |
| | 7 | 1377 | C8 | 2do. Escrutador/a | BIANCA SUNCHEZ MACHADO |
| | 7 | 1378 | B1 | 1er. Secretario/a | SARABIA FLORES YESENIA GUADOW |
| | 7 | 1378 | B1 | 2do. Secretario/a | MONARREZ ARANA MARCO ANTONIC |
| | 7 | 1378 | B1 | 1er. Escrutador/a | MORALES CHAVEZ CONCEPCION |
| | 7 | 1378 | B1 | 2do. Escrutador/a | VAZQUEZ GARCIA ANA LIDIA |
| 7 | 1378 | B1 | 3er. Escrutador/a | BARRON PEREZ ADELA | |
| 7 | 1391 | B1 | 3er. Escrutador/a | ALMA DELIA ONTIVERAS CHAMAVE | |
| 7 | 1393 | B1 | 3er. Escrutador/a | RENE ROMERO VALCORVEL | |
| 7 | 1398 | B1 | 1er. Escrutador/a | JOSE LOPEZ ESTRADA | |
| 7 | 1398 | B1 | 2do. Escrutador/a | BRIJIDA BURGOS ORTEGA | |
| 7 | 1398 | B1 | 3er. Escrutador/a | MARTA RELICS ESTRADA | |
| 7 | 1402 | B1 | 2do. Escrutador/a | REYNEL VERGARA MENDIOLA | |

000013

| | | | | | |
|-------------------------|------|------|----------------------|------------------------------|-----------------------------------|
| AL CIÓN RA IÓN | 7 | 1408 | B1 | 2do. Secretario/a | CÉSAR ARNULFO BARRAZA VÁZQUEZ |
| | 7 | 1411 | B1 | 3er. Escrutador/a | REAL TOUTES DANCE |
| | 7 | 1412 | B1 | 3er. Escrutador/a | ANTE CADA MESA |
| | 7 | 1417 | B1 | 3er. Escrutador/a | DEMIS ISMAEL TORRES VALEN |
| | 7 | 1425 | B1 | 2do. Escrutador/a | ROBERTO JIMENEZ SERRONO |
| | 7 | 1429 | B1 | 2do. Escrutador/a | ESMERALDA TAM LETH LOPEZ LOPEZ |
| | 7 | 1435 | B1 | 2do. Escrutador/a | NIDIA ARIZBETH RODRIGUEZ PEÑO |
| | 7 | 1435 | B1 | 3er. Escrutador/a | RICARDO ANGULO LOPEZ |
| | 7 | 1449 | C3 | 3er. Escrutador/a | MARQUE CON UNA X |
| | 7 | 1455 | B1 | 3er. Escrutador/a | PABLO SALAZAR CABRERA |
| | 7 | 1456 | B1 | 2do. Secretario/a | LUIS ALBERTO ALEZA |
| | 7 | 1456 | B1 | 2do. Escrutador/a | MA ENGRACIA CASTILLOVEGA |
| | 7 | 1478 | C2 | 3er. Escrutador/a | PANIARA HETTUBE MARANDA |
| | 7 | 1478 | C8 | 1er. Escrutador/a | SERGIO ANTONIO RAMAL ANISTO |
| | 7 | 1478 | C8 | 2do. Escrutador/a | VILLA NIEKIA BRENDA GUADALUPO |
| | 7 | 1478 | C8 | 3er. Escrutador/a | ROSAURA ACEVER UNAL |
| | 7 | 1479 | C1 | 3er. Escrutador/a | IGNACIO VCHEQUES AUDEL |
| | 7 | 1482 | C3 | 1er. Escrutador/a | KARLA LUCERO MORALES BURGAS |
| | 7 | 1482 | E1C2 | 2do. Escrutador/a | ELVIRA DOLORES VARGAS ZAZUETA |
| | 7 | 1482 | E1C2 | 3er. Escrutador/a | PAMELA SUGEY LANDEROS GRA |
| 7 | 1482 | E1C4 | 2do. Escrutador/a | LUCIO JUNA SALADO IRIBE | |
| 7 | 1482 | E1C4 | 3er. Escrutador/a | KARLA RUIZ MONTERO | |
| 7 | 1482 | E1C5 | 2do. Escrutador/a | VICTOR MANUT SANCHEZ INOCHA | |
| 7 | 1482 | E1C5 | 3er. Escrutador/a | EDEN DE JESUS VEGA CORRALES | |
| 7 | 1495 | B1 | 1er. Escrutador/a | CELLA CASTRO BARRAZA | |
| 7 | 1508 | B1 | 2do. Escrutador/a | MAGDALENA MARTINEZ ORTOR | |
| 7 | 1508 | B1 | 3er. Escrutador/a | JORGE ANTONO VILLEGAS CASTRO | |
| 7 | 1508 | C2 | 1er. Escrutador/a | KARLA MILAN BETRAN | |



| | | | | |
|---|------|----|----------------------|-----------------------------------|
| 7 | 1508 | C2 | 2do. Escrutador/a | ROSA ELENA VAZQUEZ PACZ |
| 7 | 1521 | B1 | 3er. Escrutador/a | KYLA ANTONIA LACHICA ARMENT |
| 7 | 1522 | B1 | 3er. Escrutador/a | JAIIME CHAIDEZ ESPINOZA |
| 7 | 1535 | B1 | 3er. Escrutador/a | MIRIAM VANESSA IBORRA BANY |
| 7 | 3917 | C2 | 3er. Escrutador/a | PABLO MARTINEZ FLORES |
| 7 | 3918 | B1 | 2do. Escrutador/a | JOSÉ ISMACIO PORTILLO AVENDAÑO |
| 7 | 3918 | B1 | 3er. Escrutador/a | MACRES ELESSA ULLOA ESINOZA |
| 7 | 3918 | C1 | 3er. Escrutador/a | JAPABLO JACYNEZ FELIX |
| 7 | 3918 | C2 | 3er. Escrutador/a | MAURA AULEEN OSUNA ULOA |
| 7 | 3922 | B1 | 1er. Escrutador/a | DOLCE MARIA ARAMBURO A |
| 7 | 3922 | C1 | 2do. Secretario/a | ADOLFO GALVEZ CASTRO |
| 7 | 3922 | C1 | 1er. Escrutador/a | JOSE NELSON NAVANETE |
| 7 | 3970 | C1 | 2do. Escrutador/a | TERESA DE JESUS DOMINGUEZ I |

A.L.

❖ Marco jurídico

Conforme a lo previsto en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Al respecto, el artículo 82, numeral 1 de la LGIPE dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidente, una persona secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una persona escrutadora.

Las personas funcionarias de casilla son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LGIPE, sin embargo, ante el hecho de que alguna de las personas designadas no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que se debe seguir para sustituir a las ausentes, a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía electora.

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024 ACUMULADOS

En efecto, en el párrafo 3, del artículo 274 de la LGIPE, se dispone que la sustitución de funcionarias y funcionarios de casilla debe recaer en personas electoras que se encuentren formadas en la casilla para emitir su voto, y en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y, además, tampoco están incluidas en el listado nominal de la sección en la que actuaron, o bien, se trata de representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que ahora se analiza.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguna o algunas de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, se acredite que las y los integrantes que estuvieron presentes realizaron las actividades de la persona faltante, sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en su número de integrantes y prescindir de personas escrutadoras, pues, al ser funciones auxiliares, se pueden asumir entre las personas presentes.²⁶

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando la ausencia del funcionario originalmente designado se hubiese cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus cargos. En ambos casos, siempre y cuando la votación haya sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas y designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre las personas electoras de la sección

²⁶ Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: *MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*, consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



electoral de que se trate, que estuvieran formadas en la fila para ejercer su derecho de voto en esa casilla.²⁷

❖ Análisis del caso

Conviene tener presente que este Tribunal Electoral ha sido consistente en considerar que es necesario que la parte inconforme provea elementos mínimos indispensables para que el órgano jurisdiccional detecte los casos que son señalados como irregulares y, con base en ello, proceda al estudio de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla.

En el caso del expediente SG-JIN-93/2024, si bien la parte actora no identifica por nombre a las personas que, según considera, integraron indebidamente cada una de las mesas directivas de casilla cuestionadas, lo cierto es que en todos los casos proporcionó **elementos mínimos** que permiten identificarlas, como son el número de casilla y el cargo ejercido presuntamente de manera irregular. Además, la parte accionante precisa la causa de pedir, esto es, refiere por qué considera que las casillas se integraron indebidamente.

Entonces, toda vez que es posible saber exactamente las casillas que se impugnan; los cargos que, a decir de la parte actora, fueron desempeñados por personas no facultadas para ello y, además, es factible conocer sus nombres –aun cuando la parte actora no los proporciona– dado que estos aparecen en las actas electorales de las casillas impugnadas, no existe ningún obstáculo para que, en su caso, esta Sala efectúe la revisión de la causal en estudio²⁸.

Precisado lo que antecede, y a fin de determinar si se actualiza la violación alegada por los partidos políticos actores respecto de las

²⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)*, consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

²⁸ Véase, entre otras, la sentencia dictada en el expediente SG-JIN-81/2021 y SG-JIN-82/2021 acumulados.

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024 ACUMULADOS

casillas que citan en sus demandas, esta Sala elaborará una tabla comparativa y de análisis, en la que se sintetizará la información que arrojan las constancias aportadas como prueba por las partes en ambos expedientes²⁹, respecto de la integración de las mesas directivas de casilla impugnadas.

Así, en la **primera** columna se indicará el número consecutivo de las casillas impugnadas; en la **segunda** columna se citará su número y tipo; en la **tercera** se precisará el cargo o nombre de la persona cuestionada que cada parte actora afirma que recibió la votación el día de la jornada electoral, sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtienen del escrito de demanda que dio origen al juicio que aquí nos ocupa.

En la **cuarta** columna se precisará el nombre de la persona cuestionada –en caso de que la parte demandante solo haya proporcionado el cargo– o bien, se verifica si la persona cuestionada efectivamente se desempeñó como funcionaria en la casilla impugnada –esto, en caso de que la parte inconforme hubiera proporcionado su nombre, o bien, nombre y cargo–. Tales datos se obtienen de lo asentado en el acta de la jornada electoral respectiva (**AJE**) y, en caso de no contar con documento, se extraen de alguna otra acta o documento generado en la casilla el día de la jornada electoral –por ejemplo, acta de escrutinio y cómputo (**AEC**), hoja de incidentes (**HI**), constancia de clausura (**CC**), incluso, alguna constancia documental de la elección local que hubiera sido requerida en auxilio a la autoridad electoral local. Para ello, en cada caso, se identificará el documento y folio de página en el expediente en que obra, o bien, la fuente de la que fueron obtenidos los datos.

Aquí, es importante mencionar que la documentación electoral que obra agregada a cada expediente que ahora se resuelve, fue

²⁹ De conformidad con el principio de adquisición procesal, sostenido en la Jurisprudencia 19/2008, de rubro *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



remitida por la autoridad responsable y por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en dispositivos electrónicos USB (2)³⁰, en discos compactos (2)³¹ y en físico³²; en estos últimos dos casos, en cumplimiento a los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora dentro del expediente SG-JIN-93/2024, mediante proveídos de fechas veinte de junio, cinco y quince de julio.

A continuación, se desglosa de manera esquemática, el contenido de los citados dispositivos electrónicos en lo que hace a la documentación útil para el estudio de la causal que nos ocupa.

Expediente SG-JIN-93/2024

Contenido USB “INE-ITG/CD07/SIN/1/2024”

| CARPETAS DE ARCHIVOS “USB” | | |
|--|--|--|
| Subcarpeta | Subcarpeta | Subcarpeta |
| <i>COPIA DIGITAL DE EXPEDIENTES DIPUTACIONES</i> | <i>JIN-PRD-DIPUTACIONES</i> (carpeta vacía) | <i>Exp. Cómputo Distrital Diputados-07 Sin</i> (carpeta comprimida en zip) Contiene diversos archivos en formato pdf |
| <i>03. AEC_CASILLAS_DIPUTACION</i> | | |
| <i>6.1 ACTA CIRC Y CONST INDIV_RECUENTO PARCIAL_DIPUTACION_GRUPO 1</i> | | |
| <i>6.2 ACTA CIRC Y CONST INDIV_RECUENTO PARCIAL_DIPUTACION_GRUPO 2</i> | | |
| <i>6.3 ACTA CIRC Y CONST INDIV_RECUENTO PARCIAL_DIPUTACION_GRUPO 3</i> | | |
| <i>12. ACTAS_JORNADA ELECTORAL</i> | | |

Contenido disco compacto 1

| CARPETA DE ARCHIVOS |
|--|
| <i>wetransfer_listas-nominales-tanto-7_2024-06-22_0200.zip</i> Carpeta comprimida |

³⁰ En el expediente SG-JIN-93/2025, obra a foja 95; en el expediente SG-JIN-97/2024, consta a foja 39.

³¹ Fojas 243, 244 y 263 del expediente SG-JIN-93/2024.

³² Expediente SG-JIN-93/2024.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| CARPETA DE ARCHIVOS | | |
|----------------------------|--|--|
| Subcarpetas | <i>LISTAS NOMINALES TANTO 7</i> (archivos en formato <i>pdf</i>) | |
| | <i>REQUERIMIENTO TRIBUNAL</i> | <i>CONSTANCIA DE CLAUSURA</i> (archivo formato <i>pdf</i> "Constancia de Clausura 1477 E2") |
| | | <i>CONSTANCIA INDIVIDUAL 1482 E1C4</i> |
| | | <i>ENCARTE</i> (formato <i>pdf</i>) |

Contenido disco compacto 2

| (1) CARPETA DE ARCHIVOS | |
|--|--|
| <i>wetransfer_listas-nominales-tanto-2_2024-06-22_0205.zip</i> Carpeta comprimida | |
| Subcarpeta | <i>LISTAS NOMINALES TANTO 2</i> (archivos en formato <i>pdf</i>) |

Expediente SG-JIN-97/2024

El contenido de la USB "*INE-ITG/CD07/SIN/2/2024*" es idéntico a la primera *USB* ya descrita.

De tal manera que, en la tabla que se elabora en esta sentencia, se precisará la ruta (ubicación electrónica) de cada constancia que sea consultada para el análisis de las casillas.

En la columna **quinta** de la tabla, y a partir de la información registrada en el Encarte, se precisará si la persona funcionaria cuestionada en cada casilla, fue previamente designada por la autoridad administrativa electoral para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral, es decir, si aparece en el Encarte; de ser así, el agravio será evidentemente infundado.

En el supuesto de que la persona funcionaria impugnada no aparezca enlistada en el Encarte, se verificará si aparece en el LNE correspondiente a la sección electoral de que se trate, haciéndose la anotación pertinente en la columna **sexta**.

De ser así, será dable concluir que dicha persona fue tomada de la



fila del electorado el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla, ello, frente a la ausencia de alguna de las personas originalmente designadas como funcionarias.

En caso de que la persona funcionaria impugnada sea localizada en el LNE, en la citada columna se especificará la página y el número de registro que le corresponde en dicho listado.

Finalmente, en la columna **séptima**, a modo de conclusión del análisis, se indicará si el agravio hecho valer en torno a cada casilla, debe considerarse fundado, infundado o inoperante.

Cabe mencionar que la documentación electoral fue aprobada por el Consejo General del INE, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales previstas en los artículos 41, base V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero, y apartado B de la Constitución federal, así como 44, inciso ñ) de la LGIPE.

Además, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, la documentación electoral en comento tiene valor probatorio pleno, esto es, se trata de pruebas preconstituidas de los hechos que en ellas se hacen constar.

TABLA PRD

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|----------------------|--|---|---|---|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE respectivo ? | CONCLUSIÓN |
| 1 | 713 C1 ³³ | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A AYLIN GARCIA RAMIREZ AJE archivo 713-C1.pdf | No Sección Electoral 713, página 2 | Sí Casilla 713 B Página 13 de 22, folio 390 | INFUNDADO |

³³ B = Básica; C = Contigua; Ext = Extraordinaria; Esp = Especial.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|---|---|---|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE respectivo ? | CONCLUSIÓN |
| 2 | 725 C4 | PRESIDENTE/A | PRESIDENTE/A MIRNA CAZARES CANO AJE archivo <i>0725-C4.pdf</i> | No Sección Electoral 725, páginas 5 y 6 | Sí Casilla 725 B Página 20 de 21, folio 611 | INFUNDADO |
| | | PRIMER SECRETARIO/A | 1er. SECRETARIO/A EDUARDO DE LA PARRA TORRES AJE archivo <i>0725-C4.pdf</i> | No Sección Electoral 725, páginas 5 y 6 | Sí Casilla 725 C1 Página 5 de 21, folio 137 | INFUNDADO |
| 3 | 754 B | PRIMER SECRETARIO/A | 1er. SECRETARIO/A MARIA ISABEL SANCHEZ ARMENTA AJE archivo <i>0755-B.pdf</i> | No Sección Electoral 754, página 12 | Sí Casilla 754 B Página 10 de 12, folio 294 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A AIDA MARGARITA BRACAMONTE LEON AJE archivo <i>0725-C4.pdf</i> | Sí Presidenta en la misma casilla Página 12 | ---- | INFUNDADO |
| 4 | 755 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A YESSICA LIZETH BOJORQUEZ SANCHEZ AJE archivo <i>0755-B.pdf</i> | Sí 3er. Escrutadora en la misma casilla Página 12 | ---- | INFUNDADO |
| 5 | 762 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A JOANABEL CERVANTES SALAZAR AJE archivo <i>0762-B.pdf</i> | No Sección Electoral 762, página 13 | No | FUNDADO |
| 6 | 763 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A ROSARIO DEL CARMEN ROMERO HIGUERA AJE archivo <i>0763-B.pdf</i> | No Sección Electoral 763, página 13 | Sí Casilla 763 B Página 9 de 12, folio 272 | INFUNDADO |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|----------|--|---|---|--|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE respectivo ? | CONCLUSIÓN |
| 7 | 774 EXT1 | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A KENIA CITLALI CARRILLO LOPEZ AJE archivo 0774-E1.pdf | No Sección Electoral 774, página 15 | No | FUNDADO |
| 8 | 834 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A LINETTE ANGELICA ROMERO VELAZQUEZ AJE archivo 0834-B.pdf | Sí 2da. Secretaria en la misma casilla ³⁴ Página 25 | ---- | INFUNDADO |
| 9 | 844 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A KAREN VALERIAS GASCA AVALOS AJE archivo 0844-B.pdf | No Sección Electoral 844, página 27 | Sí Casilla 844 B Página 5 de 13, folio 143 | INFUNDADO |
| 10 | 857 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A CARLOS ENRIQUE SALAZAR GONZALEZ AJE archivo 0857-B.pdf | No Sección Electoral 857, página 28 | Sí Casilla 857 B Página 4 de 6, folio 122 | INFUNDADO |
| 11 | 858 B | PRIMER SECRETARIO/A | 1er. SECRETARIO/A CRISTINA DE JESUS LUGO MEZA AJE archivo 0858-B.pdf | No Sección Electoral 858, página 29 | Sí Casilla 858 B Página 4 de 8, folio 103 | INFUNDADO |
| 12 | 859 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A NORA SILVIA AVIÑA TORRES AJE archivo 0859-B.pdf | Sí 3er. Escrutadora en la misma casilla Página 29 | ---- | INFUNDADO |
| 13 | 861 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A PEDRO MORALES RAFAEL AJE | Sí 2do. Escrutador en la misma casilla | ---- | INFUNDADO |

³⁴ En Encarte aparece como LORETTE ANGELICA ROMERO VELAZQUEZ.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|---|--|---|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE respectivo ? | CONCLUSIÓN |
| | | | archivo 0861-B.pdf | Página 29 | | |
| 14 | 1206 B | PRIMER SECRETARIO/A | 1er. SECRETARIO/A OSCAR CECILIO FELIX BOJORQUEZ AJE archivo 1206-B.pdf | No Sección Electoral 1206, página 34 | Sí Casilla 1206 C1 Página 10 de 23, folio 297 | INFUNDADO |
| 15 | 1206 C1 | PRIMER SECRETARIO/A | 1er. SECRETARIO/A JESUS ALEJANDRO FLORES VILLA AJE archivo 1206-C1.pdf | No Sección Electoral 1206, página 34 | Sí Casilla 1206 C1 Página 12 de 23, folio 361 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A ANAXIMANDRO CARRASCO GRIMALDI AJE archivo 1206-C1.pdf | | Sí Casilla 1206 B Página 19 de 23, folio 601 | INFUNDADO |
| 16 | 1220 B | PRIMER SECRETARIO/A | 1er. SECRETARIO/A GONZALO IVAN JIMENEZ LEYVA AJE archivo 1220-B.pdf | No Sección Electoral 1220, página 39 | Sí Casilla 1220 B Página 18 de 24, folio 562 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A MARIA GUADALUPE VAZQUEZ HERRERA AJE archivo 1220-B.pdf | | Sí Casilla 1220 C1 Página 19 de 24, folio 601 | INFUNDADO |
| 17 | 1244 C1 | PRIMER SECRETARIO/A | 1er. SECRETARIO/A SAMARA VANESA BELTRAN PEREZ AJE archivo 1244-C1.pdf | No Sección Electoral 1244, página 44 | Sí Casilla 1244 B Página 10 de 25, folio 289 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A MARIA YOLANDA GONZALEZ MIRANDA AJE archivo 1244-C1.pdf | | Sí Casilla 1244 B Página 17 de 25, folio 521 | INFUNDADO |



SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|---|--|--|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE respectivo ? | CONCLUSIÓN |
| 18 | 1245 C1 | PRIMER SECRETARIO/A | 1er. SECRETARIO/A JUAN CARLOS MENDIVIL LOPEZ AJE archivo 1245-C1.pdf | No Sección Electoral 1245, página 44 | No | FUNDADO |
| 19 | 1252 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A IRENE OLGUIN PEREZ AJE archivo 1252-B.pdf | Sí 3er. Escrutadora en la misma casilla Página 45 | --- | INFUNDADO |
| 20 | 1253 B | PRIMER SECRETARIO/A | 1er. SECRETARIO/A MARICELA LOPEZ AVILEZ AJE archivo 1253-B.pdf | No Sección Electoral 1253, página 45 | Sí Casilla 1253 B Página 3 de 10, folio 87 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A LILIANA LOPEZ CUEN AJE archivo 1253-B.pdf | | Sí Casilla 1253 B Página 3 de 10, folio 91 | INFUNDADO |
| 21 | 1254 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A CLAUDIA DANIELA BERNAL TORRES AJE archivo 1255-B.pdf | No Sección Electoral 1254, página 46 | Sí Casilla 1254 B Página 7 de 19, folio 221 | INFUNDADO |
| 22 | 1312 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A MARISOL ROCHA CORRALES AJE archivo 1312-B.pdf | No Sección Electoral 1312, página 52 | Sí Casilla 1312 B Página 10 de 14, folio 308 | INFUNDADO |
| 23 | 1321 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A ALBERTO SANCHEZ AJE archivo 1321-B.pdf | No Sección Electoral 1321, página 54 | Sí Casilla 1321 B Página 9 de 12, folio 282 | INFUNDADO |

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|---|---|--|---|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE respectivo ? | CONCLUSIÓN |
| 24 | 1322 B | PRESIDENTE/A | ----- | ----- | ----- | INOPERANTE EN EL EXPEDIENTE NO OBRAN ACTAS RELATIVAS A ESTA CASILLA |
| 25 | 1322 C1 | PRIMER SECRETARIO/A | 1er. SECRETARIO/A MARÍA DE JESUS HERNANDEZ VELARDE AJE de la ELECCIÓN de DIPUTACIONES LOCALES ³⁵ (foja 369 del expediente SG-JIN-93/2024) | No Sección Electoral 1322, página 54 | Sí Casilla 1322 B Página 14 de 18, folio 421 | INFUNDADO |
| 26 | 1327 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A MARIA DE JESUS VASQUEZ GARCIA AJE archivo 1327-B.pdf | No Sección Electoral 1327, página 56 | Sí Casilla 1327 B Página 12 de 14, folio 381 | INFUNDADO |
| 27 | 1328 B | PRIMER SECRETARIO/A | 1er. SECRETARIO/A JAVIER DOMINGUEZ CARRAZCO AJE archivo 1328-B.pdf | No Sección Electoral 1328, página 56 | Sí Casilla 1328 B Página 4 de 13, folio 101 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A No hay nombre AJE archivo 1328-B.pdf | ----- | ----- | INOPERANTE NO ACTUÓ PERSONA ALGUNA EN EL CARGO IMPUGNADO |
| 28 | 1349 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A JAZMIN VIRGEN MURGUIA AJE archivo 1349-B.pdf | No Sección Electoral 1349, página 60 | No | FUNDADO |

³⁵ Mediante oficio INE/SIN/CD07/CP/0871/2024, la autoridad responsable informó que respecto de la citada casilla no se encontró documentación electoral en los paquetes de las elecciones federales (fojas 358 a 360).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|--|---|---|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE respectivo ? | CONCLUSIÓN |
| 29 | 1366 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A MARICRUZ RIOS GARCIA AJE archivo 1366-B.pdf | Sí 2da. Secretaria en la misma casilla Página 63 | ---- | INFUNDADO |
| 30 | 1378 B | PRIMER SECRETARIO/A | 1er. SECRETARIO/A YESENIA GUADALUPE SARABIA FLORES AJE archivo 1378-B.pdf | No Sección Electoral 1378, página 67 | Sí Casilla 1378 B Página 12 de 15, folio 362 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A MARCO ANTONIO MONARREZ ARANA AJE archivo 1378-B.pdf | | Sí Casilla 1378 B Página 8 de 15, folio 245 | INFUNDADO |
| 31 | 1396 B | PRIMER SECRETARIO/A | 1er. SECRETARIO/A EVELIA VALENCIA ACOSTA AJE archivo 1396-B.pdf | No Sección Electoral 1396, página 70 | Sí Casilla 1396 B Página 16 de 17, folio 488 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A LORENA MANZO GARCIA AJE archivo 1396-B.pdf | | Sí Casilla 1396 B Página 9 de 17, folio 270 | INFUNDADO |
| 32 | 1408 B | PRIMER SECRETARIO/A | 1er. SECRETARIO/A ALEXA LIZBETH GARCIA GALINA AJE archivo 1408-B.pdf | No Sección Electoral 1408, página 72 | Sí Casilla 1408 B Página 6 de 19, folio 182 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A PATRICIA MARISELA M (ilegible) RAMOS AJE archivo 1408-B.pdf | | Sí Casilla 1408 B Página 9 de 19, folio 264 ³⁶ | INFUNDADO |

³⁶ En LNE aparece como PATRICIA MARISELA MADRID RAMOS.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------------------------|--|--|--|---|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE respectivo ? | CONCLUSIÓN |
| 33 | 1456 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A LUIS ALBERTO MEZA DELGADO AJE archivo <i>1456-B.pdf</i> | No Sección Electoral 1456, página 83 | Sí Casilla 1456 B Página 11 de 19, folio 326 | INFUNDADO |
| 34 | 1468 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A CRISTINO FELIX VARELAS AJE archivo <i>1468-B.pdf</i> | No Sección Electoral 1468, página 85 | Sí Casilla 1468 B Página 12 de 19, folio 364 | INFUNDADO |
| 35 | 1477 EXT 2 (SE REPITE) | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A MIGUEL ANGEL MANJARREZ CC archivo <i>Constancia de Clausura 1477 E2.pdf</i> | Sí 2do. Secretario en la misma casilla ³⁷ Página 91 | ---- | INFUNDADO |
| 36 | 1478 C4 | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A CINTHYA PAOLA MUNGUIA ARELLANES AJE archivo <i>1478-C4.pdf</i> | No Sección Electoral 1478, páginas 92 a 94 | Sí Casilla 1478 C5 Página 21 de 24, folio 668 | INFUNDADO |
| 37 | 1482 C5 | PRESIDENTE/A | PRESIDENTE/A IRMA GUADALUPE GALLEGOS RAMOS AJE archivo <i>1482-C5.pdf</i> | Sí 1er. Secretaria en la misma casilla Página 96 | ---- | INFUNDADO |
| 38 | 1482 C6 | PRESIDENTE/A | PRESIDENTE/A HUMBERTO VELAZQUEZ CASTILLO AJE archivo <i>1482-C6.pdf</i> | Sí 2do. Suplente en la misma casilla Página 96 | ---- | INFUNDADO |
| 39 | 1482 EXT 1 | PRIMER SECRETARIO/A | 1er. SECRETARIO/A ELEAZAR TORRES MANCINAS AJE archivo <i>1482-E1.pdf</i> | Sí 1er. Escrutador en la misma casilla Página 96 | ---- | INFUNDADO |

³⁷ En LNE aparece como MIGUEL ANGEL MANJARREZ CARDENAS.



SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|---|--|--|------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE respectivo ? | CONCLUSIÓN |
| 40 | 1510 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A LINDA BIANESI GUEVARA PEREA AJE archivo 1510-B.pdf | No Sección Electoral 1510, Página 103 | Sí Casilla 1510 B Página 6 de 15, folio 181 | INFUNDADO |
| 41 | 3922 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A DULCE MARIA A. AJE archivo 3922-B.pdf | No Sección Electoral 3922, Página 111 | Sí Casilla 3922 B ³⁸ Página 2 de 16, folio 48 | INFUNDADO |
| 42 | 3922 C1 | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | 2do. SECRETARIO/A ADOLFO GALVEZ CASTRO AJE archivo 3922-C1.pdf | No Sección Electoral 3922, Página 111 | Sí Casilla 3922 B Página 10 de 16, folio 302 | INFUNDADO |

TABLA PAN

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|---|--|---|---|------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| 1 | 711 C1 | PRIMER ESCRUTADOR/A FRANCISCO AGUILAR BUENO FRAN | 2do. SECRETARIO/A FRANCISCA AGUILA R BUENO AJE archivo 0711-C1.pdf | Sí 1er. Suplente en la misma casilla: Página 1 | ----- | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A DE LA ROCHA VARGAS OUTH MAR | 1er. ESCRUTADOR/A DE LA ROCHA VARGAS EDITH MARISELA AJE archivo 0711-C1.pdf | No Sección Electoral 711, Página 1 | Sí Casilla 711 B Página 10 de 19, folio 314 | INFUNDADO |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A REYES SOSA LONA EUDES | 2do. ESCRUTADOR/A REYES SOSA JUANA EUDES AJE archivo 0711-C1.pdf | Sí Casilla 711 C1 Página 10 de 19, registro 319 | INFUNDADO | |

³⁸ En LNE aparece como DULCE MARIA ARAMBURO ARAUJO.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|--|---|---|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| 2 | 712 B | PRIMER ESCRUTADOR/A EMETERIO CHAVEZ LOPEZ | 1er. ESCRUTADOR/A EMETERIO CHAVEZ LOPEZ AJE archivo 0712-B.pdf | Sí 3er. Escrutador en la misma casilla Página 1 | ----- | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A MARITZA BALVINA VALDEE | 2do. ESCRUTADOR/A MARITZA BALVINA VALDEZ AJE archivo 0712-B.pdf | No | Sí Casilla 712 C1 ³⁹ Página 11 de 13, folio 328 | INFUNDADO |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A OMAR SALOMON OSORIO ACOSTA | 3er. ESCRUTADOR/A OMAR SALOMON OSORIO ACOSTA AJE archivo 0712-B.pdf | Sección Electoral 712, Página 1 | Sí Casilla 712 C1 Página 4 de 13, folio 98 | INFUNDADO |
| 3 | 713 B | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A MARIA GUADALUPE ACEVES VERGARA | 1er. ESCRUTADOR/A MARIA GUADALUPE ACEVES VERGARA AJE archivo 0713-B.pdf | Sí 1er. Suplente en la misma casilla Página 2 | ----- | INFUNDADO |
| 4 | 713 C1 | PRIMER ESCRUTADOR/A AULIN GARCIA RAMIREZ | 2do. SECRETARIO/A AYLIN GARCIA RAMIREZ AJE archivo 713-C1.pdf | No Sección Electoral 713, Página 2 | Sí Casilla 713 B Página 13 de 22, folio 390 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A JOSE ABIREDO BURGOS LAZETA | 1er. ESCRUTADOR/A JOSE ALFREDO BURGOS ZAZUETA AJE archivo 713-C1.pdf | | Sí Casilla 713 B Página 5 de 22, folio 157 | INFUNDADO |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A PASCUAL PALACIOS FONSECA | 2do. ESCRUTADOR/A PASCUAL PALACIOS FONSECA AJE archivo 0713-C1.pdf | | Sí Casilla 713 C1 Página 4 de 22, folio 128 | INFUNDADO |
| 5 | 716 C1 | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A | 2do. ESCRUTADOR/A JUAN PABLO DE LEGARRETA RAYGOZA | No Sección Electoral 716, Página 3 | Sí Casilla 716 B | INFUNDADO |

³⁹ En LNE aparece como MARITZA BALVINA VALDEZ QUIÑONEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|---|--|---|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| | | JUAN PABLO DELEGARRETA R | AJE archivo 0716-C1.pdf | | Página 12 de 24, folio 354 | |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A JESUS RICARDO FELIX ANGLO | 3er. ESCRUTADOR/A JESUS "FRANCISCO" FELIX ANGULO ⁴⁰ AJE archivo 0716-C1.pdf | No Sección Electoral 716, Página 3 | Sí Casilla 716 B Página 13 de 24, folio 413 | INFUNDADO |
| 6 | 719 B | PRIMER ESCRUTADOR/A JOSE MONARRES GRAUGO | 1er. ESCRUTADOR/A JOSE MONARRES ARAUJO AJE archivo 0719-B.pdf | Sí 3er. Suplente en la misma casilla Página 4 | ---- | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A JENNIFER ALEXINAR LOPEZ | 2do. ESCRUTADOR/A JENIFER LOPEZ CASTILLO AJE archivo 0719-B.pdf | No Sección Electoral 719, Página 4 | Sí Casilla 719 B ⁴¹ Página 7 de 20, folio 221 | INFUNDADO |
| 7 | 763 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A ROSARIO DEL CARNEN ROMERO HIGD | 2do. SECRETARIO/A ROSARIO DEL CARMEN ROMERO HIGUERA AJE archivo 0763-B.pdf | | Sí Casilla 763 B Página 9 de 12, folio 272 | INFUNDADO |
| | | PRIMER ESCRUTADOR/A LEONOR ARTEMISA ORTIZ BELIRAN | 1er. ESCRUTADOR/A LEONOR ARTEMISA ORTIZ BELTRAN AJE archivo 0763-B.pdf | No Sección Electoral 763, Página 13 | Sí Casilla 763 B Página 7 de 12, folio 216 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A MARIA ELENA SANCHEZ NUNEZ | 2do. ESCRUTADOR/A MARIA ELENA SANCHEZ NUÑEZ AJE archivo 0763-B.pdf | | Sí Casilla 763 B Página 9 de 12, folio 287 | INFUNDADO |

⁴⁰ Se presume válidamente que, por error en el llenado del acto, se anotó "JESUS FRANCISCO" cuando lo correcto es "JESUS RICARDO", toda vez que sí lo impugna la parte actora, además de que con este segundo nombre aparece en el acta prep https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/sinaloa25/culiacan_de_rosales7/980722b7342fab90db0ee1af1d0253058568d5710e0992d0225f5c55d8155098.jpg, y así fue localizado en el LNE de la casilla 716 B.

⁴¹ En LNE aparece como JENNIFER ALEJANDRA LOPEZ CASTILLO.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|--|--|--|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A FAUSTO IVAN SANCHEZ NUÑEZ | 3er. ESCRUTADOR/A FAUSTO IVAN SANCHEZ NUÑEZ AJE archivo 0763-B.pdf | | Sí Casilla 763 B Página 9 de 12, folio 286 | INFUNDADO |
| 8 | 764 B | TERCER ESCRUTADOR/A MORENO ARMENTAL ANTON | 3er. ESCRUTADOR/A ARMANDO MORENO ARMENTA AJE archivo 0764-B.pdf | No Sección Electoral 764, Página 13 | Sí Casilla 764 B Página 11 de 19, folio 329 | INFUNDADO |
| 9 | 813 B | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A MARCO VINICIO ZALDIVAR HIGUERE | 2do. ESCRUTADOR/A MARCO VINICIO ZALDIVAR HIGUERA AJE archivo 0813-B.pdf | No Sección Electoral 813, Página 22 | Sí Casilla 813 B Página 9 de 10, folio 265 | INFUNDADO |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A LUIS DANIEL JIMENEZ CUETO | 3er. ESCRUTADOR/A LUIS DANIEL JIMENEZ CUETO AJE archivo 0813-B.pdf | | Sí Casilla 813 B Página 4 de 10, folio 107 | INFUNDADO |
| 10 | 814 B | TERCER ESCRUTADOR/A VIDOR JAVIER MIRANDA KIRANDA | 3er. ESCRUTADOR/A VICTOR JAVIER MIRANDA MIRANDA AJE archivo 0814-B.pdf | No Sección Electoral 814, Página 22 | Sí Casilla 814 B Página 4 de 7, folio 98 | INFUNDADO |
| 11 | 825 B | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A MANAL RAMIREZ ENRIQUEC | 2do. ESCRUTADOR/A MANUEL RAMIREZ ENRIQUEZ AJE archivo 0825-B.pdf | No Sección Electoral 825, Página 24 | Sí Casilla 825 B Página 11 de 16, folio 346 | INFUNDADO |
| 12 | 835 B | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A CARLOS ESCARCEGA PEREZ | 2do. ESCRUTADOR/A CARLOS ESCARCEGA PEREZ AJE archivo 0835-B.pdf | No Sección Electoral 835, Página 25 | Sí Casilla 835 B Página 5 de 22, folio 155 | INFUNDADO |
| 13 | 842 B | TERCER ESCRUTADOR/A CESAR LEYVA QUINTERO | 3er. ESCRUTADOR/A CESAR LEYVA QUINTERO AJE archivo 0842-B.pdf | No Sección Electoral 842, Página 26 | Sí Casilla 842 B Página 6 de 13, folio 172 | INFUNDADO |



| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|------------|---|---|--|--|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| 14 | 852 B | TERCER ESCRUTADOR/A JAIME RAADSL LE | PRESIDENTE/A JAIME RAFAEL LEON P. AJE archivo 0852-B.pdf | Sí Presidente en la misma casilla ⁴² Página 28 | ----- | INFUNDADO |
| 15 | 857 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A CARLOS INRIQUE SALAZAR GONZALEZ | 2do. SECRETARIO/A CARLOS ENRIQUE SALAZAR GONZALEZ AJE archivo 0857-B.pdf | No | Sí Casilla 857 B Página 4 de 6, folio 122 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A VALENZUELA VALENZUELA ROSEND | 2do. ESCRUTADOR/A ROSENDO VALENZUELA VALENZUELA AJE archivo 0857-B.pdf | Sección Electoral 857, Página 28 | Sí Casilla 857 B Página 5 de 6, folio 135 | INFUNDADO |
| 16 | 859 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A NORA SILVIA AVINA TORRES | 2do. SECRETARIO/A NORA SILVIA AVIÑA TORRES AJE archivo 0859-B.pdf | Sí 3er. Escrutadora en la misma casilla Página 29 | ----- | INFUNDADO |
| 17 | 1209 B | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A ABEL I BARRA VALENZUELA | 2do. ESCRUTADOR/A ABEL IBARRA VALENZUELA AJE archivo 1209-B.pdf | No | Sí Casilla 1209 B Página 5 de 12, folio 154 | INFUNDADO |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A Jael PATRICIA TIZOC LOPEZ | 3er. ESCRUTADOR/A Jael PATRICIA TIZOC LOPEZ AJE archivo 1209-B.pdf | Sección Electoral 1209, Página 35 | Sí Casilla 1209 B Página 10 de 12, folio 291 | INFUNDADO |
| 18 | 1214 B | TERCER ESCRUTADOR/A AKE C LOGA SANDHEE | 1er. ESCRUTADOR/A JULIO CESAR LOPEZ SANCHEZ AJE archivo 1214-B.pdf | No Sección Electoral 1214, Páginas 35 y 36 | Sí Casilla 1214 C1 Página 8 de 18, folio 229 | INFUNDADO |
| 19 | 1214 C1 | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A JERMA BELTRAN JUEL IVAN | 2do. ESCRUTADOR/A JOEL IVAN LERMA BELTRAN AJE archivo 1214-C1.pdf | No Sección Electoral 1214, Páginas 35 y 36 | Sí Casilla 1214 C1 Página 5 de 18, folio 151 | INFUNDADO |

⁴² En Encarte aparece como JAIME RAFAEL LEON PACHECO.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|-----------|---|---|---|---|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A GALVEZ SO TO CLAUDIA | 3er. ESCRUTADOR/A CLAUDIA GALVEZ SOTO AJE archivo 1214-C1.pdf | Sí 3er. Escrutadora en la misma casilla Página 36 | ---- | INFUNDADO |
| 20 | 1220 B | PRIMER SECRETARIO/A GONZALO IVAN JIMANCE LEYVA | 1er. SECRETARIO/A GONZALO IVAN JIMENEZ LEYVA AJE archivo 1220-B.pdf | No Sección Electoral 1220, Página 39 | Sí Casilla 1220 B Página 18 de 24, folio 562 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A SECRETARIO/A MAIRA CAVADELUPE VORQUEE HIVER | 2do. SECRETARIO/A MARIA GUADALUPE VAZQUEZ HERRERA AJE archivo 1220-B.pdf | | Sí Casilla 1220 C1 ⁴³ Página 19 de 24, folio 601 | INFUNDADO |
| | | PRIMER ESCRUTADOR/A HEID KORELI NODDLE BERRAT | 1er. ESCRUTADOR/A HEIDI KARELI RODELO BERNAL AJE archivo 1220-B.pdf | | Sí Casilla 1220 C1 Página 12 de 24, folio 361 | INFUNDADO |
| 21 | 1223 B | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A LAUDIA YAMILETH LEON BENITEZ | 2do. ESCRUTADOR/A CLAUDIA YAMILETH LEON BENITEZ AJE archivo 1223-B.pdf | No Sección Electoral 1223, Página 40 | Sí Casilla 1223 B Página 8 de 19, folio 249 | INFUNDADO |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A NAIRA NATIEL C G | 3er. ESCRUTADOR/A MAIRA NATIEL C.G. AJE archivo 1223-B.pdf | Sí 3er. Escrutadora en la misma casilla ⁴⁴ Página 40 | ---- | INFUNDADO |
| 22 | 1235 B | TERCER ESCRUTADOR/A CANDELARIS MONTES SAN CHET | 2do. ESCRUTADOR/A CANDELARIA MONTES SANCHEZ AJE archivo 1235-B.pdf | No Sección Electoral 1235, Página 42 | Sí Casilla 1235 B Página 12 de 23, folio 369 | INFUNDADO |

⁴³ En LNE aparece como MAIRA GUADALUPE VAZQUEZ HERRERA.

⁴⁴ En Encarte aparece como MAYRA NATIEL CORRALES GARCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|---|---|---|--|------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTÉ? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| 23 | 1249 B | TERCER ESCRUTADOR/A JOAN MINEL RUBIO LOPEZ | 3er. ESCRUTADOR/A JUAN MIGUEL RUBIO LOPEZ AJE archivo 1249-B.pdf | No Sección Electoral 1249, Página 45 | Sí Casilla 1249 B Página 9 de 13, folio 274 | INFUNDADO |
| 24 | 1251 B | PRIMER ESCRUTADOR/A SUNDIALS GARCIA BETIAM | 2do. ESCRUTADOR/A SANDRA LUZ GARCIA BELTRAN AJE archivo 1251-B.pdf | No Sección Electoral 1251, Página 45 | Sí Casilla 1251 B Página 4 de 11, folio 105 | INFUNDADO |
| 25 | 1309 B | TERCER ESCRUTADOR/A DAVID | 1er. SECRETARIO/A DAVID COTA BELTRAN AJE archivo 1309-B.pdf | Sí 1er. Secretario en la misma casilla Página 52 | ---- | INFUNDADO |
| 26 | 1313 B | TERCER ESCRUTADOR/A MODES TA CORONEL JIMENEZ | 3er. ESCRUTADOR/A MODESTA CORONEL JIMENEZ AJE archivo 1313-B.pdf | No Sección Electoral 1313, Página 52 | Sí Casilla 1313 B Página 5 de 20, folio 159 | INFUNDADO |
| 27 | 1319 B | TERCER ESCRUTADOR/A MARIA XOCHITL LEV CONTRER | 3er. ESCRUTADOR/A MARIA XOCHITL LEY CONTRERAS AJE archivo 1319-B.pdf | No Sección Electoral 1319, Página 53 | Sí Casilla 1319 B Página 4 de 8, folio 105 | INFUNDADO |
| 28 | 1324 C1 | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A ROMAN ESPINOZA SAUCEDO | 1er. ESCRUTADOR/A ROMAN ESPINOZA SAUCEDA AJE archivo 1324-C1.pdf | No Sección Electoral 1324, Páginas 54 y 55 | Sí Casilla 1324 C1 Página 17 de 23, folio 527 | INFUNDADO |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A CARLOS ALEXIS MENDOZA RIVE | 2do. ESCRUTADOR/A CARLOS ALEXIS MENDOZA RIVERA AJE archivo 1324-C1.pdf | | Sí Casilla 1324 C3 Página 18 de 23, folio 545 | INFUNDADO |
| 29 | 1324 C5 | TERCER ESCRUTADOR/A BASTIDAS PERAZA VERANIA | 2do. ESCRUTADOR/A VERONICA BASTIDAS PERAZA AJE archivo 1324-C5.pdf | Sí 2da. Suplente en la misma casilla Página 55 | ---- | INFUNDADO |

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|----------------------|--|--|---|--|------------------------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| 30 | 1324 C6 | TERCER ESCRUTADOR/A JOS ROBERTO VILLARREAL GUNZULES | 3er. ESCRUTADOR/A JOSE ROBERTO VILLARREAL GONZALEZ AJE archivo 1324-C6.pdf | No Sección Electoral 1324, Páginas 54 y 55 | Sí Casilla 1324 C6 Página 15 de 23, folio 451 | INFUNDADO |
| 31 | 1325 C1 | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A PORIO ASTIA PEROL | 1er. ESCRUTADOR/A DEMETRIO ABITIA PEREZ CC archivo 1325 C1.pdf y AEC de la ELECCIÓN PRESIDENCIAL ⁴⁵ archivo 1325 C1.pdf | Sí 2do. Suplente en la misma casilla Página 56 | ---- | INFUNDADO |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A MARIA ELENAALOA BELTRAN | 2do. ESCRUTADOR/A MARIA ELENA OCHOA BELTRÁN AJE archivo 1325-C1.pdf | No Sección Electoral 1325, Páginas 55 y 56 | Sí Casilla 1325 C1 Página 4 de 13, folio 111 | INFUNDADO |
| 32 | 1327 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A MARIA TRENE CORONA | 1er. SECRETARIO/A MARIA IRENE CORONA RAMIREZ AJE archivo 1327-B.pdf | Sí 1er. Secretaria en la misma casilla Página 56 | ---- | INFUNDADO |
| 33 | 1344 B | TERCER ESCRUTADOR/A GARCIA RESENDIZ AMADO | 3er. ESCRUTADOR/A AMADO GARCIA RESENDIZ AJE archivo 1344-B.pdf | No Sección Electoral 1344, Página 59 | No | FUNDADO |
| 34 | 1347 B | TERCER ESCRUTADOR/A SOTO PONCE FRANCISCO | 3er. ESCRUTADOR/A FRANCISCO SOTO PONCE AJE archivo 1347-B.pdf | No Sección Electoral 1347, Página 59 | Sí Casilla 1347 B Página 10 de 13, folio 319 | INFUNDADO |
| 35 | 1349 B ⁴⁶ | SEGUNDO/A SECRETARIO/A | PRESIDENTE/A MARTHA PATRICIA | ---- | ---- | INOPERANTE MARIA DEL |

⁴⁵ En el recibo SICOPAC se aprecia claro el nombre “DEMETRIO ABITIA PÉREZ”.

⁴⁶ En relación con dicha casilla, se estima fundado el agravio del PRD, toda vez que la ciudadana JAZMIN VIRGEN MURGUIA no aparece en el Encarte ni el LNE respectivos a la sección electoral 1349 y, en ese tenor, resulta procedente su nulidad, como se precisará



| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|----------------|---|--|---|--|--|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTÉ? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| | | MARIA DEL ROSARIO MORQU | AUDELO ARIZQUETA 1er. SECRETARIO/A GABRIELA MIRANDA BRAVO 2da. SECRETARIO/A JAZMIN VIRGEN MURGUIA 1er. ESCRUTADOR/A JORGE CANSINO CRUZ 2da. ESCRUTADOR/A ISIDRA BRAVO DELGADO AJE <i>archivo 1349-B.pdf</i> | | | ROSARIO MORQU NO APARECE EN EL AJE DE LA CASILLA |
| | | PRIMER ESCRUTADOR/A JORGE CANSING CRUZ | 3er. ESCRUTADOR/A JORGE CANSINO CRUZ AJE <i>archivo 1349-B.pdf</i> | No Sección Electoral 1349, Página 60 | Sí Casilla 1349 B Página 2 de 11, folio 48 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO ESCRUTADOR ISIDRA BRAVO DELGADO | 2do. ESCRUTADOR/A ISIDRA BRAVO DELGADO AJE <i>archivo 1349-B.pdf</i> | Sí 2da. Suplente en la misma casilla Página 60 | ----- | INFUNDADO |
| 36 | 1353 B | TERCER ESCRUTADOR/A MATE LESI ESPINOZA MONTA | 3er. ESCRUTADOR/A MA. D. JESUS ESPINOZA MONTOYA AJE <i>archivo 1353-B.pdf</i> | No Sección Electoral 1353, Página 60 | Sí Casilla 1353 B Página 4 de 15, folio 100 | INFUNDADO |
| 37 | 1355 C1 | TERCER ESCRUTADOR/A BELTRAN BUSTAMEN LE | 2do. ESCRUTADOR/A EULALIA BELTRAN BUSTAMENTE AJE <i>archivo 1355-C1.pdf</i> | No Sección Electoral 1355, Página 61 | Sí Casilla 1355 B Página 4 de 15, folio 110 | INFUNDADO |
| 38 | 1356 C1 | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A CATALINA FELIX FAVERA | 1er. ESCRUTADOR/A CATALINA FELIX FAVELA AJE | No Sección Electoral 1356, Página 61 | Sí Casilla 1356 B | INFUNDADO |

más adelante. No obstante, en atención al principio de **EXHAUSTIVIDAD**, se analiza el agravio hecho valer por el PAN.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|---|--|---|---|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTÉ? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| | | | archivo <i>1356-C1.pdf</i> CC archivo <i>1356-C1.pdf</i> y AEC de la ELECCIÓN de DIPUTACIONES LOCALES (foja 280 del expediente SG-JIN-93/2024) | | Página 8 de 18, folio 250 | |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A GREGORIA VEGA LE NA | 2do. ESCRUTADOR/A GREGORIA VEGA LEYVA AJE archivo <i>1356 C1.pdf</i> y AEC de la ELECCIÓN de DIPUTACIONES LOCALES ⁴⁷ (foja 280 del expediente SG-JIN-93/2024) | | Sí Casilla 1356 C1 Página 15 de 18, folio 465 | INFUNDADO |
| 39 | 1357 B | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A GRISELDA GRE RAMIREZ BIJONS | 2do. ESCRUTADOR/A GRISELDA GUADALUPE RAMIREZ BUJONS AJE archivo <i>1357-B.pdf</i> | No Sección Electoral 1357, Página 61 | Sí Casilla 1357 C1 Página 10 de 23, folio 320 | INFUNDADO |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A MAYRA KARELY KAMIREZ BUJONS | 3er. ESCRUTADOR/A MAYRA KARELI RAMIREZ BUJONS AJE archivo <i>1357-B.pdf</i> | | Sí Casilla 1357 C1 Página 11 de 23, folio 321 | INFUNDADO |
| 40 | 1362 B | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A JESUS ROBERTO NOVEGA MILLAN | 2do. ESCRUTADOR/A JESUS ROBERTO NORIEGA MILLAN HI archivo <i>1362 B.pdf</i> ⁴⁸ y AJE de la ELECCIÓN de | No Sección Electoral 1362, Página 62 | Sí Casilla 1362 B Página 8 de 13, folio 228 | INFUNDADO |

⁴⁷ En el expediente también obra AEC de la elección de Ayuntamiento, remitida por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (foja 341 del expediente SG-JIN-93/2024).

⁴⁸ El original de la HI también fue remitido por la autoridad responsable (foja 319 del expediente SG-JIN-93/2024).



| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|---|--|---|---|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| | | | DIPUTACIONES LOCALES ⁴⁹ (foja 344 del expediente SG-JIN-93/2024) | | | |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A ROSA ISERA FANARO ARECHIGA | 3er. ESCRUTADOR/A ROSA ISELA TAMAYO ARECHIGA HI archivo 1362 <i>B.pdf</i> y AJE de la ELECCIÓN de DIPUTACIONES LOCALES (foja 344 del expediente SG-JIN-93/2024) | No Sección Electoral 1362, Página 62 | No | FUNDADO |
| 41 | 1365 B | TERCER ESCRUTADOR/A ALAN CORONEL TAMAYO | 3er. ESCRUTADOR/A ALAN CORONEL TAMAYO AJE archivo 1365-B.pdf | No Sección Electoral 1365, Página 63 | Sí Casilla 1365 B ⁵⁰ Página 4 de 13, folio 100 | INFUNDADO |
| 42 | 1367 B | PRIMER ESCRUTADOR/A BENITO GUERRERO LOPEZ | 1er. ESCRUTADOR/A BENITO GUERRERO LOPEZ AJE archivo 1367-B.pdf | Sí 1er. Escrutador en la misma casilla Página 63 | ---- | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A ROMELIA GASTELUM PEREZ | 2do. ESCRUTADOR/A ROMELIA GASTELUM PEREZ AJE archivo 1367-B.pdf | No Sección Electoral 1367, Página 63 | Sí Casilla 1367 B Página 3 de 11, folio 94 | INFUNDADO |
| 43 | 1377 B | TERCER ESCRUTADOR/A MARIA ROSALIA BELTRAN TORRES | 3er. ESCRUTADOR/A MARIA ROSALIA BELTRAN TORRES AJE archivo 1377-B.pdf | No Sección Electoral 1377, Páginas 65 a 67 | Sí Casilla 1377 C1 Página 4 de 23, folio 114 | INFUNDADO |

⁴⁹ En el expediente también obra copia certificada del AEC de la elección de Ayuntamiento, remitida por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de donde se desprenden con claridad los nombres de los funcionarios actuantes en la casilla (foja 343 del expediente SG-JIN-93/2024).

⁵⁰ En LNE aparece como ALAN STEBE CORONEL TAMAYO.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|--|---|--|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTÉ? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| 44 | 1377 C1 | TERCER ESCRUTADOR/A JONA HAN OSWALDO SANCHEZ M | 3er. ESCRUTADOR/A JONATHAN OSWALDO SANCHEZ MACHADO AJE archivo 1377-C1.pdf | No Sección Electoral 1377, Páginas 65 a 67 | Sí Casilla 1377 C8 Página 9 de 23, folio 278 | INFUNDADO |
| 45 | 1377 C3 | TERCER ESCRUTADOR/A DESI LUIS THERONA | 2do. ESCRUTADOR JOSE LUIS HERAS MORGÁ AJE archivo 1377-C3.pdf | Sí 2do. Suplente en la misma casilla Página 66 | ---- | INFUNDADO |
| 46 | 1377 C8 | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A BIANCA SUNCHEZ MACHADO | 1er. ESCRUTADOR BIANCA (ilegible) SANCHEZ MACHADO AJE archivo 1377-C8.pdf | Sí 2do. Escrutadora en la misma casilla ⁵¹ Página 66 | ---- | INFUNDADO |
| 47 | 1378 B | PRIMER SECRETARIO/A SARABIA FLORES YESENIA GUADOW | 1er. SECRETARIO/A YESENIA GUADALUPE SARABIA FLORES AJE archivo 1378-B.pdf | No Sección Electoral 1378, Página 67 | Sí Casilla 1378 B Página 12 de 15, folio 362 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A SECRETARIO/A MONARREZ ARANA MARCO ANTONIC | 2do. SECRETARIO/A MARCO ANTONIO MONARREZ ARANA AJE archivo 1378-B.pdf | | Sí Casilla 1378 B Página 8 de 15, folio 245 | INFUNDADO |
| | | PRIMER ESCRUTADOR/A MORALES CHAVEZ CONCEPCION | 1er. ESCRUTADOR/A CONCEPCION MORALES CHAVEZ AJE archivo 1378-B.pdf | Sí 3er. Suplente en la misma casilla Página 67 | ---- | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A VAZQUEZ GARCIA ANA LIDIA | 2do. ESCRUTADOR/A ANA LILIA VAZQUEZ GARCIA AJE archivo 1378-B.pdf | No Sección Electoral 1378, Página 67 | Sí Casilla 1378 B Página 13 de 15, folio 415 | INFUNDADO |

⁵¹ En Encarte aparece como BIANCA MELITZA SANCHEZ MACHADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|--|---|---|------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTÉ? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A BARRON PEREZ ADELA | 3er. ESCRUTADOR/A ADELA BARRON PEREZ AJE archivo 1378-B.pdf | | Sí Casilla 1378 B Página 2 de 15, folio 35 | INFUNDADO |
| 48 | 1391 B | TERCER ESCRUTADOR/A ALMA DELIA ONTIVERAS CHAMAVE | 3er. ESCRUTADOR/A ALMA DELIA ONTIVEROS CHAMORRO AJE archivo 1391-B.pdf | No Sección Electoral 1391, Página 69 | Sí Casilla 1391 B Página 11 de 17, folio 347 | INFUNDADO |
| 49 | 1393 B | TERCER ESCRUTADOR/A RENE ROMERO VALCORVEL | 3er. ESCRUTADOR/A HUGO RENE ROMERO VALENZUELA AJE archivo 1393-B.pdf | No Sección Electoral 1393, Página 69 | Sí Casilla 1393 B Página 13 de 18, folio 414 | INFUNDADO |
| 50 | 1398 B | PRIMER ESCRUTADOR/A JOSE LOPEZ ESTRADA | 1er. ESCRUTADOR/A JOSE I LOPEZ ESTRADA AJE archivo 1398-B.pdf | No Sección Electoral 1398, Página 70 | Sí Casilla 1398 B ⁵² Página 6 de 13, folio 179 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A BRIJIDA BURGOS ORTEGA | 2do. ESCRUTADOR/A BRIJIDA BURGOS ORTEGA AJE archivo 1398-B.pdf | Sí 2da. ESCRUTADORA en la misma casilla ⁵³ Página 70 | --- | INFUNDADO |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A MARTA RELICS ESTRADA | 3er. ESCRUTADOR/A MARTA REYES ESTRADA AJE archivo 1398-B.pdf | No Sección Electoral 1398, Página 70 | Sí Casilla 1398 B Página 9 de 13, folio 266 | INFUNDADO |
| 51 | 1402 B | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A REYNEL VERGARA MENDIOLA | 2do. ESCRUTADOR/A REYNOL VERGARA MENDIOLA AJE archivo 1402-B.pdf | No Sección Electoral 1402, Página 71 | Sí Casilla 1402 B Página 9 de 11, folio 281 | INFUNDADO |
| 52 | 1408 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A CESAR ARNULFO BARRAZA VAZQUEZ | 1er. ESCRUTADOR/A CESAR ARNULFO BARRAZA VAZQUEZ | No Sección Electoral 1408, Página 72 | Sí Casilla 1408 B Página 2 de 19, folio 60 | INFUNDADO |

⁵² En LNE aparece como J. ISABEL LOPEZ ESTRADA.

⁵³ En Encarte se escribe "BRIGIDA".

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|---|--|--|---|--|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| | | | AJE archivo 1408-B.pdf | | | |
| 53 | 1411 B | TERCER ESCRUTADOR/A REAL TOUTES DANCE | PRESIDENTE/A DANIEL LORETO REAL TORRES AJE archivo 1411-B.pdf | Sí Presidente en la misma casilla Página 73 | ----- | INFUNDADO |
| 54 | 1412 B | TERCER ESCRUTADOR/A ANTE CADA MESA | 3er. ESCRUTADOR/A EMMA GUADALUPE CASTILLO GASTELUM AJE archivo 1412-B.pdf | Sí 2da. Suplente en la casilla 1412 C1 Página 73 | ---- | INFUNDADO |
| 55 | 1417 B | TERCER ESCRUTADOR/A DEMIS ISMAEL TORRES VALEN | 3er. ESCRUTADOR/A DENNIS ISMAEL TORRES VALENZUELA (firma como ISMAEL VALENZUELA TORRES) AJE archivo 1417-B.pdf | No Sección Electoral 1417, Página 74 | Sí Casilla 1417 B ⁵⁴ Página 13 de 15, folio 401 | INFUNDADO |
| 56 | 1425 B | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A ROBERTO JIMENEZ SERRONO | 3er. ESCRUTADOR/A ROBERTO JIMENEZ SERRANO AJE archivo 1425-B.pdf | Sí 3er. Escrutador en la misma casilla Página 76 | ----- | INFUNDADO |
| 57 | 1429 B | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A ESMERALDA TAM LETH LOPEZ | 2do. ESCRUTADOR/A ESMERALDA YAMILETH LOPEZ LOPEZ AJE archivo 1429-B.pdf | No Sección Electoral 1429, Página 77 | Sí Casilla 1429 B Página 7 de 15, folio 204 | INFUNDADO |
| 58 | 1435 B | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A NIDIA ARIZBETH RODRIGUEZ PEÑO | PRESIDENTE/A CITLALY NOHEMI BASTIDAS CAMPUZANO 1er. SECRETARIO/A ROLANDO ARMENTA VELAZQUEZ | ----- | ----- | INOPERANTE NIDIA ARIZBETH RODRIGUEZ PEÑO Y RICARDO ANGULO LOPEZ NO ACTUARON COMO FUNCIONARIA/O DE LA CASILLA |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A RICARDO ANGULO LOPEZ | 2do. SECRETARIO/A ANDRES GARCIA PEÑA 1er. ESCRUTADOR/A | ----- | ----- | |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|---|--|---|---|------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| | | | <p>JUAN LUIS ANGELES ESTRADA</p> <p>2do. ESCRUTADOR/A CARLOS MARTIN VILLEGAS CARRILLO</p> <p>3er. ESCRUTADOR/A GUADALUPE MONTES DAVILA</p> <p>AJE archivo 1435-B.pdf</p> | | | |
| 59 | 1449 C3 | TERCER ESCRUTADOR/A MARQUE CON UNA X | <p>3er. ESCRUTADOR/A EMIGDIO ENRIQUE LOPEZ CHAPARRO</p> <p>AEC de la ELECCIÓN de SENADURÍA</p> <p>archivo 1449 C3.pdf⁵⁵</p> | <p>Sí</p> <p>3er. Escrutador en la misma casilla</p> <p>Página 81</p> | ---- | INFUNDADO |
| 60 | 1455 B | TERCER ESCRUTADOR/A PABLO SALAZAR CABRERA | <p>3er. ESCRUTADOR/A JOSE PABLO SALAZAR CABRERA</p> <p>AJE archivo 1455-B.pdf</p> | <p>No</p> <p>Sección Electoral 1455, Página 82</p> | <p>Sí</p> <p>Casilla 1455 B Página 12 de 16, folio 369</p> | INFUNDADO |
| 61 | 1456 B | SEGUNDO/A SECRETARIO/A LUIS ALBERTO ALEZA | <p>2do. SECRETARIO/A LUIS ALBERTO MEZA DELGADO</p> <p>AJE archivo 1456-B.pdf</p> | <p>No</p> <p>Sección Electoral 1456, Página 83</p> | <p>Sí</p> <p>Casilla 1456 B Página 11 de 19, folio 326</p> | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A MA ENGRACIA CASTILLOVEGA | <p>2do. ESCRUTADOR/A MA ENGRACIA CASTILLO VEGA</p> <p>AJE archivo 1456-B.pdf</p> | <p>Sí</p> <p>1era. Escrutadora en la misma casilla</p> <p>Página 83</p> | ---- | INFUNDADO |
| 62 | 1478 C2 | TERCER ESCRUTADOR/A PANIARA HETTUBE MARANDA | <p>3er. ESCRUTADOR/A SAMARA BETZABE MIRANDA BAZAN</p> <p>AJE archivo 1478-C2.pdf</p> | <p>No</p> <p>Sección Electoral 1478, Páginas 92 a 94</p> | <p>Sí</p> <p>Casilla 1478 C5 Página 17 de 24, folio 527</p> | INFUNDADO |

⁵⁴ En LNE aparece como DENNIS ISMAEL VALENZUELA TORRES.

⁵⁵ En AJE de elección de diputaciones federales no se contiene el dato.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|--------------|---|---|---|--|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| 63 | 1478 C8 | PRIMER ESCRUTADOR/A SERGIO ANTONIO RAMAL ANISTO | 1er. ESCRUTADOR/A SERGIO ANTONIO RAMOS ARISTA AEC de la ELECCIÓN de AYUNTAMIENTO (foja 345 del expediente SG-JIN-93/2024) | No Sección Electoral 1478, Páginas 92 a 94 | Sí Casilla 1478 C7 Página 8 de 24, folio 253 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A VILLA NIEKIA BRENDA GUADALUPO | 2do. ESCRUTADOR/A BRENDA GUADALUPE VILLA NIEBLA AEC de la ELECCIÓN de AYUNTAMIENTO (foja 345 del expediente SG-JIN-93/2024) | | Sí Casilla 1478 C9 Página 15 de 24, folio 477 | INFUNDADO |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A ROSAURA ACEVER UNAL | 3er. ESCRUTADOR/A ROSAURA ACEVES URIAS AEC de la ELECCIÓN de AYUNTAMIENTO (foja 345 del expediente SG-JIN-93/2024) | | Sí Casilla 1478 B Página 1 de 24, folio 11 | INFUNDADO |
| 64 | 1479 C1 | TERCER ESCRUTADOR/A IGNACIO VCHEQUES AUDEL | 3er. ESCRUTADOR/A IGNACIO VELAZQUEZ AUDELO AJE archivo 1479-C1.pdf | No Sección Electoral 1479, Página 94 | Sí Casilla 1479 C1 Página 12 de 13, folio 363 | INFUNDADO |
| 65 | 1482 C3 | PRIMER ESCRUTADOR/A KARLA LUCERO MORALES BURGAS | 1er. ESCRUTADOR/A KARLA LUCERO MORALES VURGOS AJE archivo 1482-C3.pdf | No Sección Electoral 1482, Páginas 95 a 97 | Sí Casilla 1482 C4 ⁵⁶ Página 5 de 24, folio 142 | INFUNDADO |
| 66 | 1482 EXT1 C2 | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A ELVIRA DOLORES VARGAS ZAZUETA | 1er. ESCRUTADOR/A ELVIRA DOLORES VARGAS ZAZUETA AJE | Sí 2da. Escrutadora en la misma casilla Página 96 | ---- | INFUNDADO |

⁵⁶ En LNE se escribe "BURGOS".



| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|--------------|--|---|--|--|------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| | | | archivo 1482-E1C2.pdf | | | |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A PAMELA SUGEY LANDEROS GRA | 2do. ESCRUTADOR/A PAMELA SUGEY LANDEROS GUZMAN AJE archivo 1482-E1 C2.pdf | No Sección Electoral 1482, Páginas 95 a 97 | Sí Casilla 1482 E1 C2 Página 14 de 25, folio 443 | INFUNDADO |
| 67 | 1482 EXT1 C4 | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A LUCIO JUNA SALADO IRIBE | 2do. ESCRUTADOR/A LUCIO IVAN SALCEDO IRIBE AJE archivo 1482-E1 C4.pdf | No Sección Electoral 1482, Páginas 95 a 97 | Sí Casilla 1482 E1 C4 Página 22 de 25, folio 701 | INFUNDADO |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A KARLA RUIZ MONTERO | 3er. ESCRUTADOR/A KARLA RUIZ MONTERO AJE archivo 1482-E1 C4.pdf | | Sí Casilla 1482 E1 C4 ⁵⁷ Página 21 de 25, folio 647 | INFUNDADO |
| 68 | 1482 EXT1 C5 | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A VICTOR MANUT SANCHEZ INOCHA | 2do. ESCRUTADOR/A VICTOR MANUEL SANCHEZ ROCHA AEC de la ELECCIÓN de DIPUTACIONES LOCALES (foja 284 del expediente SG-JIN-93/2024) | No Sección Electoral 1482, Páginas 95 a 97 | Sí Casilla 1482 E1 C5 Página 2 de 25, folio 52 | INFUNDADO |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A EDEN DE JESUS VEGA CORRALES | 3er. ESCRUTADOR/A EDEN DE JESUS VEGA CORRALES AEC de la ELECCIÓN de DIPUTACIONES LOCALES (foja 284 del expediente SG-JIN-93/2024) | | Sí Casilla 1482 E1 C5 Página 16 de 25, folio 502 | INFUNDADO |
| 69 | 1495 B | PRIMER ESCRUTADOR/A CELIA CASTRO BARRAZA | 1er. ESCRUTADOR/A CELIA CASTRO BARRAZA AJE archivo 1495-B.pdf | Sí 1er. Suplente en la misma casilla Página 99 | ---- | INFUNDADO |

⁵⁷ En LNE aparece como KARLA NOHELIA RUIZ MONTERO.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|---|---|---|------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| 70 | 1508 B | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A MAGDALENA MARTINEZ ORTOR | 2do. ESCRUTADOR/A MAGDALENA MARTINEZ ORTIZ AJE archivo 1508-B.pdf | No | Sí Casilla 1508 C1 Página 12 de 20, folio 356 | INFUNDADO |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A JORGE ANTONIO VILLEGAS CASTRO | 3er. ESCRUTADOR/A JORGE ANTONIO VILLEGAS CASTRO AJE archivo 1508-B.pdf | Sección Electoral 1508, Página 102 | Sí Casilla 1508 C2 Página 18 de 20, folio 550 | INFUNDADO |
| 71 | 1508 C2 | PRIMER ESCRUTADOR/A KARLA MILAN BELTRAN | 1er. ESCRUTADOR/A KARLA MILAN BELTRAN AJE archivo 1508-C2.pdf | No | Sí Casilla 1508 C1 ⁵⁸ Página 14 de 20, folio 417 | INFUNDADO |
| | | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A ROSA ELENA VAZQUEZ PACZ | 2do. ESCRUTADOR/A ROSA ELENA VAZQUEZ PAEZ AJE archivo 1508-C2.pdf | Sección Electoral 1508, Página 102 | Sí Casilla 1508 C2 Página 16 de 20, folio 495 | INFUNDADO |
| 72 | 1521 B | TERCER ESCRUTADOR/A KYLA ANTONIA LACHICA ARMENT | 2do. ESCRUTADOR/A CYTA ANTONIA LACHICA ARMENTA AJE archivo 1521-B.pdf | Sí 1er. Suplente en la misma casilla Página 105 | ---- | INFUNDADO |
| 73 | 1522 B | TERCER ESCRUTADOR/A JAIME CHAIDEZ ESPINOZA | 2do. ESCRUTADOR/A JAIME CHAIDEZ ESPINOZA AJE archivo 1522-B.pdf | Sí 2do. Escrutador en la misma casilla Página 106 | ---- | INFUNDADO |
| 74 | 1535 B | TERCER ESCRUTADOR/A MIRIAM VANESSA IBORRA BANY | 3er. ESCRUTADOR/A MIRIAM VANESSA IBARRA BASURTO AJE archivo 1535-B.pdf | Sí 3er. Escrutadora en la misma casilla Página 107 | ---- | INFUNDADO |
| 75 | 3917 C2 | TERCER ESCRUTADOR/A | 3er. ESCRUTADOR/A PABLO MARTINEZ FLORES | No Sección Electoral 3917, Página 109 | Sí Casilla 3917 C1 | INFUNDADO |

⁵⁸ En LNE aparece como KARLA JULIETA MILAN BELTRAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|---|---|--|--|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTÉ? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| | | PABLO MARTINEZ FLORES | AJE archivo 3917-C2.pdf | | Página 14 de 22, folio 425 | |
| 76 | 3918 B | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A JOSE ISMACIO PORTILLO AVENDAÑO | 2do. SECRETARIO/A JOSE IGNACIO AVENDAÑO PORTILLO AJE archivo 3918-B.pdf | No Sección Electoral 3918, Página 110 | Sí Casilla 3918 B Página 6 de 22, folio 161 | INFUNDADO |
| | | TERCER ESCRUTADOR/A MACRES ELESSA ULLOA ESINOZA | 1er. ESCRUTADOR/A MAURA ELENA ULLOA ESPINOZA AJE archivo 3918-B.pdf | Sí 1er. Escrutadora en la misma casilla Página 110 | ---- | INFUNDADO |
| 77 | 3918 C1 | TERCER ESCRUTADOR/A JAPABLO JACYNEZ FELIX | 3er. ESCRUTADOR/A JUAN PABLO JACQUEZ FELIX AJE archivo 3918-C1.pdf | Sí 3er. Escrutador en la misma casilla Página 110 | ---- | INFUNDADO |
| 78 | 3918 C2 | TERCER ESCRUTADOR/A MAURA AULEEN OSUNA ULOA | 3er. ESCRUTADOR/A MAURA AYLEEN OSUNA ULLOA HI archivo 3918 C2.pdf y AEC de la ELECCIÓN PRESIDENCIAL archivo 3918 C2.pdf | No Sección Electoral 3918, Página 110 | Sí Casilla 3918 C2 Página 1 de 22, folio 21 | INFUNDADO |
| 79 | 3922 B | PRIMER ESCRUTADOR/A DULCE MARIA ARAMBURO A | 2do. SECRETARIO/A DULCE MARIA A. ⁵⁹ AJE archivo 3922-B.pdf | No Sección Electoral 3922, Página 111 | Sí Casilla 3922 B Página 2 de 16, folio 48 | INFUNDADO |
| 80 | 3922 C1 | SEGUNDO/A SECRETARIO/A ADOLFO GALVEZ CASTRO | 2do. SECRETARIO/A ADOLFO GALVEZ CASTRO AJE archivo 3922-C1.pdf | No Sección Electoral 3922, Página 111 | Sí Casilla 3922 B Página 10 de 16, folio 302 | INFUNDADO |
| | | PRIMER ESCRUTADOR/A JOSE NELSON NAVANETE | PRESIDENTE/A GABRIEL ENCISO LOPEZ | ---- | ---- | INOPERANTE JOSE NELSON NAVANETE NO ACTUÓ |

⁵⁹ En AJE no se contienen los apellidos completos, pero se buscó por el nombre y en LNE aparece como DULCE MARIA ARAMBURO ARAUJO.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|---|--|--|--------------------------------|
| No. | Casilla | NOMBRE y/o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA | AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos) | ¿La persona fue designada según ENCARTE? | En su caso, ¿aparece en el LNE? | CONCLUSIÓN |
| | | | 1er. SECRETARIO/A MELVIS IDANIA FELIX GONZALEZ 2do. SECRETARIO/A ADOLFO GALVEZ CASTRO 1er. ESCRUTADOR/A ELIAS EMANUEL HERNANDEZ SOLANO AJE archivo 3922-C1.pdf | | | COMO FUNCIONARIO DE LA CASILLA |
| 81 | 3970 C1 | SEGUNDO/A ESCRUTADOR/A TERESA DE JESUS DOMINGUEZ I | 2do. ESCRUTADOR/A TERESA DE JESUS DOMINGUEZ NIEBLA AJE archivo 3970-C1.pdf | No Sección Electoral 3970, Página 114 | Sí Casilla 3970 B Página 10 de 20, folio 302 | INFUNDADO |

a) Inoperancia por falta de elementos para efectuar el análisis

Respecto a la casilla 1322 B, se estima **inoperante** el agravio hecho valer por el PRD toda vez que, a pesar de los requerimientos formulados al Consejo Distrital responsable, así como al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de que remitieran la documentación electoral que obrara en su poder atinente a dicha casilla, en el caso del aludido Consejo, remitió diversas constancias de hechos en el sentido de no contar con ninguna acta electoral, y solo remitió el recibo SICOPAC (recibo de apoyo de alimentos) del cual no es posible desprender la información necesaria para el análisis de la casilla. Por otro lado, el organismo electoral local no remitió documentación alguna.

En ese tenor, y dado que la parte actora tampoco aportó ningún elemento probatorio que acreditara la presunta integración indebida de la citada casilla –no obstante tener la carga de la prueba, en términos de lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso f), en



relación con el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios– deviene **inoperante** el agravio hecho valer en el caso concreto.

b) La persona impugnada no actuó como funcionaria de la mesa directiva de casilla, o bien, en el cargo impugnado no hubo funcionario

En relación con las casillas 1328 B (segundo secretario) impugnada por el PRD; 1435 B y 3922 C1 (primer escrutador) estas últimas cuestionadas por el PAN, los agravios hechos valer devienen **inoperantes** debido a que, si bien la parte actora señaló que en dichas casillas actuaron personas tomadas de la fila del electorado, sin haber sido previamente designadas y sin pertenecer a la sección electoral de cada casilla, lo cierto es que, de la revisión efectuada a la documentación electoral atinente a dichos centros de votación, se advierte que las personas señaladas en cada caso, no desempeñaron cargo alguno en las mesas directivas de casilla, o bien, en el cargo impugnado [caso específico de la casilla 1328 B (segundo secretario) no actuó funcionario alguno.

Por otra parte, si bien respecto de la casilla 1349 B se advierte que “MARIA DEL ROSARIO MORQU” –persona impugnada por el PAN en el cargo de segunda secretaria– no aparece en el AJE de la casilla, lo cierto es que el agravio expuesto por el PRD en torno a la misma casilla resulta fundado, de ahí que proceda su anulación, como se analizará en el inciso d) de este apartado: “*La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley*”.

c) La persona que fungió en el cargo cuestionado fue previamente designada por la autoridad administrativa electoral (según Encarte)

Por lo que hace a las **casillas impugnadas por el PRD**: 754 B (segundo secretario); 755 B, 834 B, 859 B, 861 B, 1252 B, 1366 B, 1477 EXT2, 1482 C5, 1482 C6 y 1482 EXT1, así como a las **casillas cuestionadas por el PAN**: 711 C1 (segundo secretario); 712 B (primer escrutador); 713 B, 719 B (primer escrutador); 852 B, 859 B,

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

1214 C1 (tercer escrutador); 1223 B (tercer escrutador); 1309 B, 1324 C5, 1325 C1 (primer escrutador); 1327 B, 1367 B (primer escrutador); 1377 C3, 1377 C8, 1378 B (primer escrutador); 1398 B (segundo escrutador); 1411 B, 1412 B, 1425 B, 1449 C3, 1456 B (segundo escrutador); 1482 EXT1 C2 (primer escrutador); 1495 B, 1521 B, 1522 B, 1535 B, 3918 B (primer escrutador) y 3918 C1, se considera que el agravio hecho valer por la parte demandante, resulta **infundado**.

Ello es así, pues se advierte que en todas las casillas actuaron personas previamente designadas por la autoridad administrativa electoral, en tanto que aparecen listadas en el Encarte correspondiente, siendo lo relevante del asunto que dichas personas fungieron como integrantes de mesas directivas de casilla en la sección electoral que les correspondía.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte actora, la actuación de las personas que se desempeñaron en los cargos impugnados en cada caso no trasgrede los principios de legalidad y certeza que deben regir en el desarrollo de la jornada electoral con motivo de la recepción de los votos.⁶⁰

Ahora, en relación con la casilla 1349 B, se advierte que ISIDRA BRAVO DELAGADO –persona impugnada por el PAN en el cargo de segunda escrutadora– sí aparece en el respectivo Encarte; no obstante, el agravio esgrimido por el PRD respecto a la misma casilla resulta fundado, por lo que procede declarar su nulidad, como se expondrá en el inciso d) de este apartado: “*La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley*”.

d) La persona que fungió en cada cargo cuestionado no fue designada (según Encarte) pero sí aparece en el LNE de la

⁶⁰ Es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)*. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



sección electoral respectiva

En el caso de las **casillas impugnadas por el PRD**: 713 C1, 725 C4, 754 B (primer secretario); 763 B, 844 B, 857 B, 858 B, 1206 B, 1206 C1, 1220 B, 1244 C1, 1253 B, 1254 B, 1312 B, 1321 B, 1322 C1, 1327 B; 1328 B (primer secretario); 1378 B, 1396 B, 1408 B, 1456 B, 1468 B, 1478 C4, 1510 B, 3922 B y 3922 C1, así como de las **casillas controvertidas por el PAN**: 711 C1 (primer y segundo escrutador); 712 B (segundo y tercer escrutador); 713 C1, 716 C1, 719 B (segundo escrutador); 763 B, 764 B, 813 B, 814 B, 825 B, 835 B, 842 B, 857 B, 1209 B, 1214 B, 1214 C1 (segundo escrutador); 1220 B, 1223 B (segundo escrutador); 1235 B, 1249 B, 1251 B, 1313 B, 1319 B, 1324 C1, 1324 C6, 1325 C1 (segundo escrutador); 1347 B; 1353 B, 1355 C1, 1356 C1, 1357 B, 1365 B, 1367 B (segundo escrutador); 1377 B, 1377 C1, 1378 B (primer y segundo secretario; segundo y tercer escrutador); 1391 B, 1393 B, 1398 B (primer y tercer escrutador); 1402 B, 1408 B, 1417 B, 1429 B, 1455 B, 1456 B (segundo secretario); 1478 C2, 1478 C8, 1479 C1, 1482 C3, 1482 EXT1 C2 (segundo escrutador); 1482 EXT1 C4, 1482 EXT1 C5, 1508 B, 1508 C2, 3917 C2, 3918 B (segundo secretario); 3918 C2, 3922 B, 3922 C1 (segundo secretario) y 3970 C1, el agravio también resulta **infundado** pues, si bien es cierto que en dichas casillas existió sustitución de alguna o algunas de las personas funcionarias designadas conforme al Encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación.

Así, en todas las casillas analizadas en este bloque, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el LNE de la sección electoral en la que actuaron, por lo que es evidente que en estos casos concretos no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la ley.

Mención especial merece la casilla 1349 B, en la cual se aprecia que JORGE CANSINO CRUZ –persona impugnada por el PAN en

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024 ACUMULADOS

el cargo de primer escrutador— sí aparece en el LNE de la sección electoral en la que actuó; sin embargo, como ya se precisó, el motivo de inconformidad hecho valer por el PRD respecto a la misma casilla es fundado, por lo que resulta procedente su anulación, como se analizará más adelante.

De igual manera, se precisa que en la casilla 1362 B, en la cual se aprecia que JESUS ROBERTO NORIEGA MILLAN —persona impugnada por el PAN en el cargo de segundo escrutador— sí aparece en el LNE de la sección electoral en la que actuó; sin embargo, el motivo de inconformidad hecho valer por el señalado partido actor, respecto a la persona que actuó como tercera escrutadora en la misma casilla es fundado, por lo que resulta procedente su anulación, como se analizará más adelante.

e) La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley

Con relación a las **casillas cuestionadas por el PRD**: 762 B, 774 EXT1, 1245 C1 y 1349 B (al haber resultado fundado el agravio del PRD), y a las diversas **casillas impugnadas por el PAN**: 1344 B y 1362 B⁶¹, el agravio resulta **fundado**, ya que en ellas quedó plenamente demostrado que la mesa directiva fue integrada de manera indebida, en virtud de que, al menos una de las personas funcionarias que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron insaculadas por la autoridad electoral correspondiente, ni tampoco se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección electoral donde actuaron.

Por tanto, lo procedente es declarar su nulidad y descontar la votación en ellas recibida,⁶² lo que se efectuará en el apartado

⁶¹ La causal de nulidad en estudio se acredita respecto del tercer escrutador, lo cual resulta suficiente para decretar su nulidad.

⁶² **Jurisprudencia 13/2002**, de rubro: *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*. Consultable en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



correspondiente a la “Recomposición del cómputo distrital” de este fallo.

Apartado B. Agravio relativo a la existencia de intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales

El PRD solicita que se anule la votación recibida en las casillas del 07 distrito electoral federal en Sinaloa, porque estima que no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema (sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubiquen y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024 ACUMULADOS

operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

❖ Marco Jurídico

El artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 4, inciso b) de dicha legislación establece, entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

Los artículos 9, numerales 1, inciso f), y 15 de la ley en comento, prescriben que, por regla general, las pruebas se deben aportar con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado, señala que a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de MR, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

El artículo 52, numeral 1, inciso c) de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya



votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

❖ Decisión

La causal de nulidad invocada por la parte actora es **ineficaz**.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.

En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad⁶³ en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.⁶⁴

El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues solo podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

⁶³ El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

⁶⁴ El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones señala que los *resultados de la compulsas de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el **Sistema de Cómputos Distritales**. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del **mecanismo en el sistema electrónico** que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.*

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones, el INE tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024 ACUMULADOS

En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental, deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.

La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B de la Constitución federal, así como 44, inciso ñ) de la LGIPE.

En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.

Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran –por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

En términos de los artículos 14, numerales 1, inciso a), 4, inciso a), y 16, numeral 2 de la Ley de Medios, la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas



y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

Además de lo expuesto, el agravio es ineficaz debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Tampoco identifica las casillas que se impugnan a partir de lo que identifica como una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que motivan su reclamo y, con ello, el análisis de la propia causal de nulidad, como lo marca la ley.⁶⁵

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida; situación que no acontece en el caso concreto por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos, o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que, al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias, dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia

⁶⁵ Jurisprudencia 9/2002, de rubro *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA*, consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>.

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024 ACUMULADOS

electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla solo afecta de modo directo la votación recibida en ella.⁶⁶

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello –en general– se acrediten los hechos que la parte actora indica como una irregularidad que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del 07 distrito electoral federal en Sinaloa, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben anular; de ahí que, como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, debe declararse ineficaz.

Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revelan ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual, debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión de la parte accionante respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que

⁶⁶ Jurisprudencia 21/2000, de rubro *SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL*, consultable en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>.



causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para tal efecto.

Apartado C. Nulidad de la elección impugnada por intervención del gobierno federal

La parte actora argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando –desde su perspectiva– la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.

La parte accionante también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor del partido Morena; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, al competir aliados.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, la parte inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras”, se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable –a su decir– la Jurisprudencia 12/2015 de este Tribunal.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo, realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas y, en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie resulta aplicable la Jurisprudencia 20/2008, de rubro *PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.*



Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, la Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado dos de junio para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

❖ Decisión

Los agravios del PRD son **ineficaces**, pues como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que –desde su punto de vista– implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que –a su decir– constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que la parte actora, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La *litis* en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos, de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en la demanda.

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024 ACUMULADOS

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este Tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.



Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que en los planteamientos de la demanda se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista, o incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso concreto, como se anunció, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos indica, cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que, sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución federal, cierto es que, si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido: ser prueba suficiente de violaciones graves,

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que la parte demandante centra su impugnación; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son ineficaces, pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito sobre el que versa la presente impugnación.

Por otro lado, tampoco tiene razón la parte actora cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos, implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con



los principios rectores del Estado democrático, entonces las conductas sancionadas en éstos durante un proceso comicial o democrático, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes.

En tal sentido, no basta con que la parte actora argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que –sostiene– implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que, para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada que nos ocupa, lo cual no realizó, pues no acreditó la existencia de la infracción, aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean ineficaces.

SEXTO. Recomposición del cómputo distrital

En virtud de que resultaron **fundados** los planteamientos de la parte actora respecto a la indebida integración de la mesa directiva en las (6) casillas **762 B, 774 EXT1, 1245 C1, 1344 B, 1349 B⁶⁷ y 1362 B**, se declara la nulidad de la votación en ellas recibida y, por ende, resulta procedente llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de MR, efectuado por el Consejo responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 1, inciso c), y 57, numeral 1 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en atención a que la parte actora no controvierte los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional únicamente

⁶⁷ Como se anunció, se actualiza la nulidad de la casilla toda vez que la persona que se desempeñó como 2da. secretaria, JAZMIN VIRGEN MURGUÍA, no aparece en el Encarte ni en LNE de la sección electoral 1349.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

realizará la recomposición respectiva al principio de MR, al ser la única elección cuestionada.

Lo anterior, atento al criterio de este Tribunal, relativo a que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dentro de un juicio de inconformidad, en el cual solo se controvierta la elección de diputaciones de MR, debe afectar únicamente la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, si esta no fue objeto de controversia.⁶⁸

Recomposición

| PARTIDOS Y COALICIONES | CASILLAS ANULADAS ⁶⁹ | | | | | | VOTACIÓN ANULADA |
|---|---------------------------------|----------|---------|--------|--------|--------|------------------|
| | 762 B | 774 EXT1 | 1245 C1 | 1344 B | 1349 B | 1362 B | |
|  | 14 | 122 | 15 | 9 | 16 | 11 | 187 |
|  | 17 | 120 | 13 | 38 | 21 | 22 | 231 |
|  | 0 | 0 | 4 | 2 | 1 | 5 | 12 |
|  | 9 | 12 | 9 | 16 | 6 | 12 | 64 |
|  | 1 | 7 | 8 | 10 | 3 | 5 | 34 |
|  | 9 | 20 | 8 | 11 | 13 | 13 | 74 |
| morena | 76 | 65 | 152 | 108 | 81 | 110 | 592 |

⁶⁸ Jurisprudencia 34/2009 de rubro: *NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA*, consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁶⁹ La votación recibida por cada partido y coalición se extrae de las **CI** respectivas, debido a que las casillas que se anulan fueron objeto de recuento en sede administrativa. Dichas **CI** obran en la USB que obra a foja 95 del expediente SG-JIN-93/2024, CARPETA COPIA DIGITAL DE EXPEDIENTES DIPUTACIONES, Subcarpetas 61, 6.2 y 6.3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| PARTIDOS Y COALICIONES | | | CASILLAS ANULADAS ⁶⁹ | | | | | | VOTACIÓN ANULADA |
|--|-----|--------|---------------------------------|------------|------------|------------|-------------------------|------------|------------------|
| | | | 762 B | 774 EXT1 | 1245 C1 | 1344 B | 1349 B | 1362 B | |
| Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" | | | | | | | | | |
| PAN | PRI | PRD | 2 | 23 | 0 | 0 | 2 | 1 | 28 |
| PAN | PRI | | 0 | 6 | 0 | 1 | 1 | 1 | 9 |
| PAN | | PRD | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | PRI | PRD | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" | | | | | | | | | |
| PVEM | PT | MORENA | 8 | 2 | 5 | 4 | 2 | 4 | 25 |
| PVEM | PT | | 0 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 3 |
| PVEM | | MORENA | 2 | 1 | 4 | 8 | 3 | 1 | 19 |
| | PT | MORENA | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 3 |
| Candidatos no registrados | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Votos nulos | | | 4 | 1 | 9 | 10 | 6 | 2 | 32 |
| Votación total | | | 142 | 380 | 228 | 219 | 157⁷⁰ | 187 | 1,313 |

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital.

⁷⁰ En la CI de la casilla se anotó "156", pero lo correcto es 157.

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MR EN EL 07 DISTRITO ELECTORAL EN SINALOA MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLAS | | | | | | |
|---|------|-----|----------------------|----------------------------|------------------------------------|-------|
| PARTIDOS Y COALICIONES | | | CÓMPUTO DISTRITAL | (-) VOTACIÓN ANULADA | CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO | |
|  Partido Acción Nacional | | | 21,197 | 187 | 21,010 | |
|  Partido Revolucionario Institucional | | | 24,234 | 231 | 24,003 | |
|  Partido de la Revolución Democrática | | | 1,906 | 12 | 1,894 | |
|  Partido Verde Ecologista de México | | | 11,554 | 64 | 11,490 | |
|  Partido del Trabajo | | | 5,047 | 34 | 5,013 | |
|  Partido Movimiento Ciudadano | | | 10,844 | 74 | 10,770 | |
| morena | | | 84,053 | 592 | 83,461 | |
| Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" | PAN | PRI | PRD | 2,137 | 28 | 2,109 |
| | PAN | PRI | | 678 | 9 | 669 |
| | PAN | | PRD | 46 | 0 | 46 |
| | | PRI | PRD | 45 | 0 | 45 |
| Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" | PVEM | PT | MORENA | 3,564 | 25 | 3,539 |
| | PVEM | PT | | 399 | 3 | 396 |
| | PVEM | | MORENA | 1,671 | 19 | 1,652 |
| | | PT | MORENA | 674 | 3 | 671 |
| Candidaturas no registradas | | | 137 | 0 | 137 | |
| Votos nulos | | | 4,185 | 32 | 4,153 | |
| Votación total | | | 172,371 | 1,313 | 171,058 | |

Hecha la modificación del cómputo, se procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311,



párrafo 1, inciso c), de la LGIPE que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran cada coalición, y
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para lo anterior, se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados. Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

| DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES | | | | VOTOS POR PARTIDO | | |
|--|------------------|-----------------------------|---|---|---|---|
| COALICIÓN/ EMBLEMAS | VOTOS COMUNES | DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA | FRACCIÓN |  Obtuvo más alta votación |  2ª votación más alta |  |
|    | 2,109 | 703 | 0 | 24,003 | 21,010 | 1,894 |
|   | 669 | 334 | 1 (se otorga al PRI) | + | + | + |
|   | 46 | 23 | 0 | 703 | 703 | 703 |
|   | 45 | 22 | 1 (se otorga al PRI) | + | + | + |
|   morena | 3,539 | 1,179 | 2 (se otorga 1 a Morena y 1 al PVEM) | 335 | 334 | 23 |
|   | 396 | 198 | 0 | + | + | + |
|  morena | 1,652 | 826 | 0 | 23 | 23 | 22 |
| | | | | morena Obtuvo más alta votación. |  2ª votación más alta |  |
| | | | | 83,461 | 11,490 | 5,013 |
| | | | | + | + | + |
| | | | | 1,180 | 1,180 | 1,179 |
| | | | | + | + | + |
| | | | | 826 | 198 | 198 |
| | | | | + | + | + |
| | | | | 336 | 826 | 335 |

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

| | | | | | | |
|---|-----|-----|---------------------------|--------|--------|-------|
|  | 671 | 335 | 1 (se otorga a Morena) | 85,803 | 13,694 | 6,725 |
|---|-----|-----|---------------------------|--------|--------|-------|

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN FINAL (con número) | VOTACIÓN FINAL (con letra) |
|---|--------------------------------|--|
|  | 22,070 | Veintidós mil setenta |
|  | 25,064 | Veinticinco mil sesenta y cuatro |
|  | 2,642 | Dos mil seiscientos cuarenta y dos |
|  | 13,694 | Trece mil seiscientos noventa y cuatro |
|  | 6,725 | Seis mil setecientos veinticinco |
|  | 10,770 | Diez mil setecientos setenta |
| morena | 85,803 | Ochenta y cinco mil ochocientos tres |
| Candidaturas no registradas | 137 | Ciento treinta y siete |
| Votos nulos | 4,153 | Cuatro mil ciento cincuenta y tres |
| Votación total | 171,058 | Ciento setenta y un mil cincuenta y ocho |

Finalmente, la votación obtenida por cada candidatura, una vez efectuada la recomposición del cómputo, es la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A CANDIDATURAS MODIFICADO EN ESTA SENTENCIA | | | | | |
|--|---|--------|-----------------------------------|----------------|---------|
| Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" | morena Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" | | Candidaturas no registradas | Votos nulos | Total |
| 49,776 | 106,222 | 10,770 | 137 | 4,153 | 171,058 |

Dicho cómputo sustituye, para todos los efectos legales conducentes, al realizado originalmente por el consejo distrital responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Además, como se advierte de la última tabla, la modificación del cómputo efectuado por esta Sala Regional no trae como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de diputaciones por el principio de MR, en el 07 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidaturas registrada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia".

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad SG-JIN-97/2024 al juicio de inconformidad SG-JIN-93/2024; en consecuencia, glósele copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **declara** la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en este fallo, por las razones precisadas en el

**SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024
ACUMULADOS**

apartado respectivo, correspondientes al 07 distrito electoral federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la referida elección, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la citada elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-93/2024 Y SG-JIN-97/2024 ACUMULADOS

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.